

Registro de la Propiedad Intelectual
EN TRAMITE

Nº. 7

23-5-59
IMPRESA
TARIFA REDUCIDA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION VII

5ª Sesión Ordinaria

23 DE MAYO DE 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.
RAJNERI, Julio R.
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
VELASCO, José M.
VICHICH, Egberto S.
VIECENS, Mario R.

AUSENTE CON AVISO:

RIONEGRO, Alberto

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

VII REUNION

23 de Mayo de 1959

*

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
1 — APERTURA DE LA SESION	106
2 — ASUNTOS ENTRADOS	106
I.—Comunicaciones oficiales	106
II.—Despachos de comisión:	
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley de expropiación de una franja de terreno entre la ribera del Salado y la ruta nacional 22 de Villa Regina	106
—De la misma, en el proyecto de ley sobre expropiación de los lotes 5 y 6 de la chacra 100-A de Villa Regina	106
III.—Presentación de proyectos	107
a) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre Ley Orgánica de Policía de la Provincia	107
b) De ley, del señor diputado Ruiz, facultando a la Municipalidad de Río Colorado a expropiar un lote para la instalación de una planta potabilizadora de agua	119
c) De resolución, del señor diputado Rajneri y otros, sobre interpelación al señor ministro de Economía referente a contratos petroleros entre Y.P.F. y la provincia de Río Negro	120
3 — LICENCIA. Solicitada por el señor diputado Rionegro. Se concede sin goce de dieta	120
4 — HOMENAJE. Al 25 de Mayo de 1810	120
IV.—PLAN DE LABOR	124
5 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley sobre adhesión al régimen de unificación de impuestos internos de la ley nacional número 14.390	124
6 — CUARTO INTERMEDIO	133
7 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre adhesión al régimen de unificación de impuestos internos (ley 14.390)	134
8 — MOCION. Formulada por el señor diputado Rajneri, en el sentido de levantar la sesión y de que pase al Orden del Día de la próxima el proyecto de ley de creación de la lotería provincial. Se aprueba	134
9 — APENDICE	134
—Sanciones de la Legislatura	134
10 — INSERCIÓN. Solicitada por el señor diputado Salgado	135
nai de Villa Regina	106

1**APERTURA DE LA SESION**

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 17 y 55 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de veintidos señores legisladores.

2**ASUNTOS ENTRADOS**

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I — COMUNICACIONES OFICIALES:

— Del Poder Ejecutivo, solicitando acuerdo para la designación de miembros del Tribunal Superior de Justicia.

— Juicio Político, Justicia y Acuerdos.

II — DESPACHOS DE COMISION:

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en consideración de la solicitud de autorización elevada a la Cámara por la Municipalidad de Villa Regina para la expropiación de una franja de terreno comprendida entre la ribera de El Salado y ruta nacional 22 entre las chacras 100 B y 103 B hasta la canaleta que cruza El Salado frente al lote 2 de la chacra 84 y lindando con la fracción 6 de la misma chacra, resuelve propiciar la sanción favorable del presente despacho, por los fundamentos que se darán en el curso de su tratamiento.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

Artículo 1º — Facúltase a la Municipalidad de Villa Regina, departamento General Roca, para realizar las gestiones conducentes a obtener la expropiación de una franja de terreno comprendida entre la ribera de El Salado y ruta nacional 22, entre las chacras 100 B y 103 B hasta la canaleta que cruza El Salado frente al lote 2 de la chacra 84 y lindando con la fracción 6ta. de la misma chacra, cuyas superficies y linderos se consignan en nota de la Municipalidad de Villa Regina del 14 de abril de 1959, expediente N° 1.159 de la Legislatura.

Art. 2º — El inmueble consignado en el artículo anterior se destinará a la construcción de una avenida, plaza de juegos para niños y espacios verdes.

Art. 3º — Los fondos que demande la expropiación autorizada por el artículo 1º, serán abonados por la Municipalidad expropiante, la que deberá prever su financiación.

Art. 4º — La Provincia no se hará cargo de erogación alguna originada en razón de la expropiación antedicha.

Art. 5º — A los efectos de la expropiación autorizada por la presente ley y hasta tanto se dicte la ley de expropiaciones de la provincia, se adoptará el procedimiento previsto en la ley nacional N° 13.264.

Art. 6º — De forma.

Viedma, 22 de mayo de 1959.

Herberto Castello, Ismael Basse,
Ignacio Piñero, Manuel Rodolfo
Salgado, Mario Vicens, Andrés
García Crespo.

— Queda en observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en consideración de la solicitud de autorización elevada a la Cámara por la Municipalidad de Villa Regina para la expropiación de los lotes 5 y 6 de la chacra 100 A de esa jurisdicción de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, resuelve propiciar la sanción favorable del presente despacho, por los fundamentos que se darán en el curso de su tratamiento.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º — Facúltase a la Municipalidad de Villa Regina, departamento General Roca, para realizar las gestiones conducentes a obtener la expropiación de los lotes 5 y 6 de la chacra 100 A de esa jurisdicción, compuestos de nueve (9) hectáreas y diez (10) centiáreas.

Art. 2º — El inmueble designado en el artículo anterior se destinará al emplazamiento de obras sociales y culturales.

Art. 3º — Los fondos que demande la expropiación autorizada por el artículo 1º, serán abonados por la Municipalidad expropiante, la que deberá prever su financiación.

Art. 4º — La Provincia no se hará cargo de erogación alguna originada en razón de la expropiación antedicha.

Art. 5º — A los efectos de la expropiación autorizada por la presente ley y hasta tanto se dicte la ley de expropiaciones de la Provincia, se adoptará el procedimiento previsto en la ley nacional N° 13.264.

Art. 6º — De forma.

Viedma, 22 de mayo de 1959.

Herberto Castello, Ismael Basse,
Ignacio Piñero, Mario Vicens,
Manuel R. Salgado, Andrés An-
drés García Crespo.

— Queda en observación.

III — PRESENTACION DE PROYECTOS:

a)

Viedma, 22 de mayo de 1959.

Al señor

Presidente de la Legislatura

Don Farid Marón.

S/Despacho.

Tengo el honor de dirigirme a usted para someter por su digno intermedio a la consideración de ese alto Cuerpo el proyecto de Ley Orgánica de la Policía de la Provincia que se acompaña.

Esta iniciativa ha sido proyectada por el Señor Jefe de Policía, con la colaboración de los Jefes de las Divisiones Funcionales, en base a antecedentes de otros ordenamientos legales similares que rigen el funcionamiento de la Policía Federal, territorios nacionales y distintas provincias, estructurándose un instrumento que el Poder Ejecutivo estima completo y de alcances suficientes para el presente y futuro de la institución.

El trabajo realizado definió perfectamente las funciones, deberes y obligaciones de las dependencias y funcionarios que se desempeñan en las mismas, creándose además de las divisiones ya existentes, la de Administración, que vendrá a llenar una misión de trascendencia para lograr que la Policía adquiriera la necesaria organicidad y eficiencia funcional reclamadas por la nueva jerarquía del Estado.

Se contempla en su articulado la posibilidad de que cada rama de la policía cuente posteriormente con disposiciones reglamentarias destinadas a obtener una mayor eficiencia en los distintos servicios, descentralizando los mismos para comodidad de las poblaciones del interior.

Se han incluido algunas disposiciones transitorias, teniendo en cuenta la desorganización experimentada en la repartición policial al producirse la provincialización, ya que sus cuadros fueron prácticamente disueltos, al compeler a los funcionarios a retirarse de las funciones, interrumpiendo su carrera en circunstancias que por la experiencia adquirida, sus servicios eran más útiles. Por ello se propicia la reincorporación de funcionarios retirados, tanto del personal superior como subalterno, en jerarquía no mayor a la que ostentaban al producirse su retiro y por un lapso máximo de cuatro años. En este caso el agente no tendrá derecho a ascender debiendo egresar en el interín, si ello fuera necesario a efecto de producir vacantes para abrir el escalafón.

Asimismo se ha estimado conveniente efectuar una reorganización en los cuadros de personal administrativo y técnico, de servicio y de maestranza, tendiente a lograr una mayor eficiencia funcional, a cuyo efecto se lo declara en comisión.

En la seguridad de que este proyecto se ajusta a las exigencias y necesidades de una mejor organización de la institución policial, no duda el Poder Ejecutivo de que el Cuerpo de su digna presidencia abrá de prestarle la correspondiente aprobación.

Saluda al señor Presidente con distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

TITULO I

DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

Artículo 1º — La Policía de la Provincia de Río Negro, se regirá únicamente por las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

Dirección

Art. 2º — La Dirección de la Jefatura de Policía será ejercida por el Jefe de Policía de la Provincia y, en ausencia de éste por el Subjefe de Policía, únicos cargos que no se reputarán de carrera; serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia y dependerán directamente del Ministerio de Gobierno, bajo la dirección mediata del Gobernador.

CAPITULO II**Misión**

Art. 3º — En su carácter de Policía de Seguridad, Investigaciones y Judicial, es la Institución encargada de velar por el orden y la tranquilidad de los habitantes de la Provincia, para el desenvolvimiento de sus servicios contará además con personal técnico, administrativo, de maestranza y de servicio.

CAPITULO III**Jurisdicción**

Art. 4º — La Institución ejercerá jurisdicción en todo el ámbito del territorio de la Provincia.

Art. 5º — Cuando en su carácter de Policía de Seguridad, Judicial y/o de Investigaciones deba actuar fuera de su jurisdicción, lo hará conforme a las reglas que para tales efectos establecen las leyes de procedimiento que sean de aplicación o, a falta de ellas, las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales.

Art. 6º — Para los procedimientos que no sean materia de legislación procesal, la Jefatura podrá celebrar convenios —con anuencia del Poder Ejecutivo— con instituciones similares, nacionales y/o provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial conjunta y en beneficio de su mayor celeridad y eficacia.

Art. 7º — Las Divisiones y Secciones políticas y administrativas, que para el desenvolvimiento de la labor policial se establezcan en los reglamentos, son meramente de orden interno policial y en ellos se determinarán las reglas aplicables para deslindar su jurisdicción y competencia.

CAPITULO IV**Policía de Seguridad**

Art. 8º — La Policía de Seguridad tiene por finalidad el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 9º — Como Policía de Seguridad le corresponde:

- a) Evitar en general la alteración del orden público; garantizar especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y de las propiedades contra todo ataque;
- b) Garantizar la conservación de los Poderes del Estado, el orden Constitucional, el libre ejercicio de los derechos cívicos y de las instituciones políticas, vigilando e impidiendo todo ataque o movimiento subversivo y asegurando los derechos y garantías que establece la Ley Fundamental de la Provincia;
- c) Velar por las buenas costumbres, en cuanto pue-

dan ser afectadas por actos de escándalo público;

- d) Impedir las consecuencias dañosas para la vida e integridad física de las personas y los perjuicios para las propiedades, cuando sean amenazadas por un peligro inminente o en casos de incendio, inundación, explosión u otros siniestros, prestando auxilio a los amenazados y a las víctimas;
- e) Proteger a los menores de edad, impidiendo su vagancia, apartándolos de lugares y compañías nocivos y reprimiendo todo acto dañoso para su salud física o moral, en la forma que las leyes y edictos establezcan;
- f) Recoger a los dementes y supuestos dementes que circulen por lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores o, cuando carezcan de ellos, a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la Justicia en los casos que corresponda; detener a los dementes peligrosos para su posterior internación en casas de salud
- g) Dirigir el tránsito urbano y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales;
- h) Colaborar, dentro de las reglamentaciones respectivas, a la Defensa Nacional interna y especialmente a la Defensa Antiaérea Pasiva, a la represión del espionaje y del sabotaje;
- i) Prevenir el delito con el alcance y medios que esta Ley Orgánica establece.

Art. 10. — Para el ejercicio de las funciones que le asigna esta Ley Orgánica, la Policía de la Provincia dispondrá de las siguientes atribuciones y medios:

- a) Emitir edictos para reprimir actos no previstos por las leyes, que afecten el orden, la seguridad y la moralidad pública y para prevenir faltas, derogándolos cuando los considere innecesarios o susceptibles de reformas;

Los edictos serán proyectados por el Jefe de Policía "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Provincial y entrarán en vigencia al ser sancionados por éste;

Las infracciones a los edictos serán juzgadas por los señores Jueces de Paz, observándose lo dispuesto en el Código Rural u ordenamiento legal que lo sustituya;

Las penalidades que se establezcan no excederán de veinte días de arresto o de trescientos pesos moneda nacional de multa;

- b) Dictar reglamentaciones cuando sean imprescindibles para poner en ejecución disposiciones legales que se le refieran;
- Impartir órdenes a personas determinadas, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen;
- c) Identificar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes, en circunstancias que lo justifiquen. La demora del causante a tal efecto no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para la identificación;
- d) Vigilar, clasificar y registrar en prontuarios a los delincuentes conocidos, vagos, tratantes de blancas, abigeos, contrabandistas, amoraes, malvivientes en general y elementos perturbadores del orden público;

- e) Otorgar a las personas que lo soliciten cédula de identidad, certificado de buena conducta y demás credenciales que los reglamentos establezcan, en las condiciones por los mismos determinadas;
- f) Organizar el registro de vecindad;
- g) Intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel, sereno, policía particular, acarreador de ganado y demás establecidas en los edictos, en la venta y tenencia de armas y en el movimiento de pasajeros en los hoteles y casas de hospedaje, conforme a reglamentos fundados en las finalidades de la Policía de Seguridad;
- h) Vigilar la realización de reuniones públicas, al solo efecto de mantener el orden y garantizar, por el empleo de la fuerza, si fuere necesario, el pacífico y normal desarrollo de las mismas;
- i) Requerir, de los jueces competentes, las autorizaciones para allanamiento domiciliario, con fines de pesquisa, secuestro o detención de personas. Del resultado del procedimiento se dará cuenta al Juez que expidió la autorización, a efecto informativo. Tal requisito no será necesario en los casos previstos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en su parte pertinente, ni para entrar a los establecimientos públicos, en los que solamente se dará aviso de atención, ni a domicilios privados, cuando por escrito lo autorice su ocupante, tampoco lo será para procedimientos policiales en comercios, centros de reunión o de recreo y demás lugares abiertos al acceso público, en los locales privados cuando se permita la concurrencia pública, se pague o no entrada y en los establecimientos industriales o rurales, entendiéndose que esta autorización legal para penetrar a los sitios mencionados no comprende el acceso a las habitaciones, oficinas o dependencias privadas que existan en ellos, sin previo permiso otorgado por escrito por el ocupante;
- j) Mediar, en forma conciliatoria, de oficio o a petición de parte, en los conflictos o incidencias entre particulares, cuando pudieren originar violencias o desórdenes.

Art. 11. — Las facultades que resultan de los artículos precedentes no excluyen otras que en materia no prevista y con relación al orden y seguridad pública y a la prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos imperiosos de interés general. Esta facultad se ajustará a los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre el poder de la policía, en lo que sea atinente al carácter de la institución, sin perjuicio del derecho que corresponda a los particulares, según las leyes, para concurrir ante la autoridad judicial o administrativa, cuando considere injusta o innecesariamente restringido sus derechos o desconocidas sus garantías y de la responsabilidad de los funcionarios por cualquier exceso o abuso.

Art. 12. — Como representante y depositaria de la fuerza pública, le corresponderá:

- a) Proceder, como agente del gobernador, a hacer cumplir sus órdenes;
- b) Prestar, a pedido de autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública;
- c) Hacer uso de la fuerza, cuando sea necesario, en los límites racionales de la necesidad, para

evitar la alteración del orden público, restablecerlo una vez alterado, impedir la perpetración del delito y en defensa propia de su vida, cuando en el cumplimiento de su deber se vea atacado en forma tal que le resulte imprescindible repeler la agresión por la fuerza.

Asimismo todo el personal con estado policial podrá esgrimir estensiblemente armas para asegurar la defensa oportuna de las personas, bienes y/o derechos de terceros o de los propios.

CAPITULO V

Policía Judicial

Art. 13. — La Policía Judicial tiene por finalidad averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para asegurar sus pruebas y descubrir a sus autores, cómplices y/o auxiliadores, aprehendiéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

Art. 14. — A la Policía Judicial, en tal carácter le corresponde especialmente:

- a) Cumplir las funciones determinadas en el artículo anterior con las formalidades y alcance que para la intervención policial establecen los Códigos, de Procedimientos en lo Criminal, Penal, Rural y demás leyes pertinentes en vigencia o que se sancionen en lo sucesivo;
- b) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de comparendo, dictados por autoridad competente, poniéndolas de inmediato a disposición de la misma;
- c) Organizar el archivo de antecedentes de procesados y contraventores, mediante legajos reservados, las condiciones que los reglamentos determinen;
- d) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los jueces;
- e) Colaborar con los jueces en el cumplimiento de su misión;
- f) Intervenir en hechos delictuosos que correspondan a otras policías nacionales o provinciales, a falta de éstas o cuando razones de urgencia o gravedad lo justifiquen, debiendo dar cuenta y entregar el procedimiento tan pronto se presente la autoridad a la que legalmente compete intervenir;
- g) Cooperar con las demás policías del país, mediante intercambio de fichas, datos estadísticos, informes y otras diligencias propias de la función policial, mantener relación con policías extranjeras limítrofes, con fines de colaboración recíproca en la represión de delitos comunes y movimiento de delincuentes, especialmente respecto a las actividades de tratantes de blancas, tráfico de estupefacientes, falsificación de moneda y de billetes de banco y contrabando;

- h) Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a las prescripciones del Código Civil;
- i) Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derecho habiente conocidos, dando intervención a la justicia.

Art. 15. — En las actuaciones procesales, el funcionario instructor de sumarios tendrá, además de las propias, las atribuciones que la ley de procedimientos asigna a aquél, especialmente las de interrogar al presunto culpable y disponer careos y peritajes. Estas facultades cesarán en cuanto el juez competente se avoque al procedimiento.

Art. 16. — En todo cuanto concierne a la instrucción de sumarios de carácter judicial, el funcionario instructor solamente podrá recibir órdenes en lo atinente, emanadas del Tribunal que entienda en la causa.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a ambas funciones

Art. 17. — Las actuaciones realizadas por los funcionarios de policía de la Provincia, en cumplimiento de una obligación legal o de orden de autoridad competente, son válidas para todos sus efectos y hacen plena fe.

Art. 18. — El ejercicio de las funciones de policía de seguridad, es común a todo el personal de Seguridad y Defensa; referente a la faz judicial —en instrucción de sumarios— es de competencia del personal superior de la institución.

Art. 19. — Dicho personal estará sujeto a la superintendencia de los Tribunales de Justicia, los que podrán solicitar a la jefatura la aplicación de correcciones disciplinarias, por faltas o transgresiones en el desempeño de sus deberes como policía judicial.

Art. 20. — El ejercicio de la superintendencia judicial que establece el artículo anterior, no afectará las facultades administrativas para reprimir las faltas de ese carácter, en que incurra el personal en el desempeño de sus funciones.

Art. 21. — La policía de la Provincia es instituida como un servicio técnico, su personal debe abstenerse en absoluto de toda ingerencia en política y cualquier transgresión —debidamente comprobada— motivará la aplicación de severas sanciones.

TITULO II

DE LA INSTITUCION POLICIAL EN PARTICULAR

CAPITULO I

Organización

Art. 22. — La Policía de la Provincia se organiza en forma de un cuerpo centralizado en lo admi-

nistrativo y descentralizado en lo funcional.

Jefatura de Policía

Art. 23. — Para el desarrollo de sus funciones, la Policía de la Provincia contará con el número de funcionarios superiores, técnicos, administrativos, subalternos, de maestranza y de servicio que el presupuesto determine, estando toda la dotación a cargo del jefe o subjefe, designados en la forma prevista en el Título I. Capítulo I, Art. 2º de la presente Ley Orgánica. No formando los mencionados cargos de jefe y subjefe parte de la carrera policial, el haberlos desempeñado no será título habilitante para ingresar posteriormente en el cuerpo en otra forma que no sea la prevista en el escalafón.

Art. 24. — Son atribuciones y deberes del jefe de policía:

- a) Ejercer la representación y dirección de la institución, como así el comando de todas las fuerzas de que disponga con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias y a las prácticas de vigilancia, prevención y represión derivadas de su carácter institucional;
- b) Atender el despacho administrativo, manteniendo las relaciones de ese carácter con las demás instituciones;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo, nombramientos, ascensos, aceptación de renunciaciones, destituciones y exoneraciones del personal superior de la institución.
- d) Nombrar, ascender, dar de baja, aceptar renunciaciones y destituir al personal subalterno, administrativo, técnico y de servicio y de maestranza, en la forma que lo determina esta Ley Orgánica, elevando copias de las resoluciones al Ministerio de Gobierno para conocimiento y al Ministerio de Economía a los fines pertinentes;
- e) Distribuir al personal en la forma que estime conveniente, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- f) Conceder licencias, de conformidad al reglamento respectivo;
- g) Discernir premios de estímulo;
- h) Mantener relaciones profesionales con las demás policías del país, celebrando convenios con las mismas "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo;
- i) Proveer a la reglamentación de los servicios generales que no lo estuvieren por ley, decreto o resolución y proponer aquellas medidas que escapan o exceden de su competencia;
- j) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, una Memoria de la marcha de la Institución, sus necesidades y la labor realizada;

- k) Proveer lo conducente al debido cumplimiento de las funciones policiales de seguridad, para el mantenimiento del orden público, prevención del delito y preservación de la seguridad pública, de acuerdo a las facultades emergentes de esta Ley Orgánica, de los Códigos y demás leyes especiales;
- l) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades municipales y administrativas que lo requieran para amparo de su personal, en el desempeño de sus funciones respectivas;
- m) Disponer, como medida de orden y seguridad pública, el acuartelamiento de las fuerzas policiales, su desplazamiento de un punto a otro de la Provincia y su concentración parcial. Para disponer la concentración general se deberá requerir mandato expreso del gobernador, salvo el caso de inminente ataque a los Poderes del Estado Nacional o Provincial y al efecto de proveer a su defensa;
- n) Proponer a las autoridades judiciales las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de los servicios policiales, en su aspecto judicial y/o para obtener la mayor armonía en las relaciones entre la justicia y la policía;
- ñ) Resolver las consultas que le formule el personal de su dependencia;
- o) Organizar el funcionamiento de las Escuelas y Academias de Policía;
- p) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las reglamentaciones de esta Ley Orgánica y dictar las de todos los servicios policiales;
- q) Disponer amnistías de las sanciones disciplinarias por él aplicadas.

Art. 25. — Son atribuciones y deberes del subjefe de policía:

- a) Ejercer el contralor e inspección del funcionamiento de todas las dependencias de la Institución;
- b) Proponer las modificaciones que estime convenientes para mejorar los servicios, coordinando su acción con la del jefe de policía;
- c) Reemplazar al jefe de policía en casos de ausencia, licencia, enfermedad o delegación, con todas las facultades y obligaciones inherentes al mismo;
- d) Ejercer toda otra función que esta Ley Orgánica y sus reglamentos le confieran.

CAPITULO II

Divisiones funcionales

Art. 26. — La Jefatura y Subjefatura de Policía actuarán por intermedio de cinco divisiones funcionales, denominadas Seguridad, Investigaciones,

Judicial, Comunicaciones y de Administración, cada una de ellas a cargo de un inspector mayor.

Art. 27. — Asimismo habrá tantas Inspecciones Circunscripcionales como se estimen necesarias para la mayor eficiencia y contralor de los servicios, una de las cuales tendrá asiento en la Ciudad Capital y las restantes en localidades del interior, debiendo ser cabecera de Inspección, indefectiblemente, las poblaciones donde existan Tribunales de Justicia.

Art. 28. — Además de las Inspecciones Circunscripcionales, la Policía de Seguridad estará organizada en Comisarias y Subcomisarias de Distrito, de las que dependerán subdivisiones de menor importancia denominadas Destacamentos. El Cuerpo de Bomberos dependerá directamente de la División Seguridad.

Art. 29. — Es misión específica de la División Seguridad todo lo atingente al personal en general y la dirección del mismo en el ejercicio de sus funciones, determinadas en el Título I, Capítulo IV de esta Ley Orgánica.

Art. 30. — La División Investigaciones tendrá a su cargo la policía no uniformada y personal administrativo y técnico que se le asigne y, en especial, le corresponderá:

- a) Contribuir al mantenimiento del orden público y prevención del delito, por medio del conocimiento, la observación y represión de los elementos de perturbación social;
- b) La expedición de cédulas de identidad, certificados de conducta y demás documentos de identificación personal;
- c) La organización y archivo de los prontuarios y legajos de identidad. Se reservará la denominación de "Prontuario" para los antecedentes originados por la actuación de amoraes, tratables de blancas, delincuentes conocidos, malvivientes y demás elementos perturbadores del orden público y de procesados por causas criminales, según la índole de los delitos y consecuencias judiciales, lo que será fijado por reglamento. Se formarán "Legajos de Identidad" con la constancia correspondiente a la expedición de documentos de esta clase y para las causas de índole política, social y contravenional y demás materias de intervención policial. Las constancias de los antecedentes de los prontuarios y legajos de identidad serán de carácter estrictamente reservado y solamente podrán requerir informes al respecto los Tribunales de Justicia, las autoridades del Gobierno y los funcionarios superiores de la Policía, sin perjuicio de los convenios existentes o que se celebren con otras policías.
- d) Realizar las pericias técnicas que soliciten los Tribunales de Justicia y demás autoridades competentes y que puedan cumplirse en los gabinetes y laboratorios, con personal especializado, que pertenezca a la División o a cual-

quier otra dependencia policial;

- e) Ejercer vigilancia especial en las estaciones, muelles, desembarcaderos y aeródromos y, en general, en todos los lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas, con motivo de reuniones públicas, políticas, deportivas, etc.;
- f) Destacar personal de su Dependencia en las localidades del interior, cuando se considere necesario, en forma permanente o transitoria, manteniendo en todos los casos estrecha colaboración con las otras Divisiones.

Art. 31. — La División Judicial tendrá a su cargo todo cuanto importe relaciones y comunicaciones con la administración de justicia, sin perjuicio de las que, por su sumario, corresponden a los instructores.

Tendrá también intervención en los sumarios administrativos que se instruyan, en los que deberá producir dictamen y recopilará los antecedentes de los de carácter judicial y contravencional que se eleven a los Tribunales.

Organizará la estadística policial y memoria anual. Estarán bajo su contralor las alcaidías, los hogares policiales para menores y dementes y el depósito judicial.

Art. 32. — La División Comunicaciones tendrá a su cargo la red policial de radiocomunicaciones instalada en el territorio de la Provincia y todo cuanto se refiera a las relaciones recíprocas con las demás instituciones similares existentes en el país y, en especial le corresponderá:

- a) Contribuir con la mayor eficiencia a la descentralización de los servicios y funciones de la policía;
- b) Colaborar y asesorar en los asuntos vinculados a su especialidad, como asimismo ejercer la representación de la Repartición ante las demás instituciones oficiales y entidades privadas de índole similar;
- c) Su organización funcional estará integrada por las Secciones que la técnica y la práctica aconsejen y su desenvolvimiento será regido por reglamentación.

Art. 33. — La División Administración constituye el organismo de la Policía destinado a satisfacer las necesidades de la Institución y del personal de la misma. Dispondrá para el mejor cumplimiento de su misión del personal que se le asigne y su función primordial es:

- a) La percepción, distribución, inversión y fiscalización de los fondos que el presupuesto asigne a la Institución, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia y a las reglamentaciones que se dicten. Asimismo tendrá a su cargo la dirección y contabilidad de todos los servicios de la policía y la administración de su patrimonio;

- ◇ b) El pago de haberes al personal de la Institución, racionamiento para detenidos, combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios para vehículos y maquinarias, provisión de vestuario y equipos, forraje para mantenimiento de equinos, adquisición de automotores, máquinas, útiles de oficina y limpieza y demás elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de las unidades policiales;
- c) Pago de pasajes y cargas ferroviarias, fluviales, marítimas, aéreas, etc., como así fletes y acarreos, debiendo ejercer el contralor de estos servicios;
- d) Abonar los gastos telegráficos, telefónicos, postales, de luz y energía eléctrica, etc.;
- e) La adquisición de todos los materiales cuya provisión le compete, la que se efectuará de acuerdo con las normas de la Ley de Contabilidad;
- f) Proyectar el Presupuesto General de Gastos de la Repartición.

El funcionamiento de esta División será regido por las reglamentaciones que se dicten.

Art. 34. — La Jefatura de Policía resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre las Divisiones, por situaciones no previstas en el reglamento, como así el intercambio de su personal, sin perturbar la especialización profesional de los funcionarios, que será prestigiada.

TITULO III DEL PERSONAL CAPITULO I

Escuelas y Academias de Policía

Art. 35. — En la Capital de la Provincia funcionará una Escuela de Policía, a la que asistirán los funcionarios de las categorías de Cadete e iniciales de los escalafones de Seguridad y Defensa y Administrativo. La concurrencia será obligatoria.

Asimismo se propiciará la creación de Academias de Policía, en las que se impartirán cursos de perfeccionamiento para oficiales superiores.

Las designaciones se efectuarán de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento que se sancione y los funcionarios cuya concurrencia se disponga percibirán el sueldo de revista, corriendo los gastos de traslado por cuenta del Gobierno de la Provincia.

CAPITULO II Carrera Policial

Art. 36. — El personal de la Policía se organizará jerárquicamente en la forma que lo establezca la Ley de Presupuesto.

Art. 37. — Con excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Policía, todos los demás del escalafón se reputan de carrera.

Art. 38. — En ningún caso podrá ser nombrado para ocupar un cargo de carrera persona alguna que no pertenezca a ella, en la jerarquía inmediata inferior o no ingrese conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica.

Art. 39. — El ingreso solamente podrá efectuarse integrando los cuadros del personal superior, subalterno, administrativo y técnico y de servicio y maestría en la jerarquía mínima de cada uno de ellos. Siendo menor de 18 años el postulante únicamente podrá ingresar en la categoría de "Cade-te".

Art. 40. — La designación del ingresante tendrá carácter provisorio por el término de seis meses y estará sujeta a confirmación Gubernativa o de Jefatura —según corresponda—. Durante dicho término el funcionario no gozará de la estabilidad que acuerda este ordenamiento legal.

Art. 41. — No podrá ingresar a la Policía de la Provincia:

- a) El que hubiere sido exonerado de la función pública, mientras no fuere rehabilitado;
- b) El condenado en causa criminal, no obstante, el Poder Ejecutivo o la Jefatura, según el caso, podrá autorizar su ingreso, siempre que la condena no lleve la accesoria de "inhabilitación".

Art. 42. — El funcionario no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y posea competencia para desempeñarlo. Si fuere separado sin sujeción a los requisitos previstos en esta Ley o por supresión de cargos del presupuesto, tendrá derecho a una indemnización, equivalente al promedio mensual de sueldos de los últimos cinco años, por cada uno de servicio si tuviera diez años de antigüedad mínima; al setenta y cinco por ciento de igual producto si tuviera menos de diez y más de cinco y al cincuenta por ciento si tuviera cinco años o menos. Para determinar la indemnización se computará el sueldo básico del funcionario, de acuerdo al presupuesto y además las bonificaciones u otras mejoras de que goce por distintos conceptos.

Art. 43. — La reincorporación del funcionario separado de su cargo sin causa justificada, no podrá hacerse, bajo ningún concepto, en una jerarquía superior a la que ejercía.

Art. 44. — Las indemnizaciones se cubrirán con recursos de la Provincia y serán incompatibles con los derechos que al funcionario puedan corresponderle en virtud de jubilación o retiro.

Art. 45. — Si el Gobierno denegare, total o parcialmente, la indemnización o pensión reclamada, el funcionario podrá entablar demanda contenciosa contra la Provincia, ante el Tribunal correspondiente al lugar en que ejercía sus funciones, dentro de los sesenta días de efectuada la pertinente notificación, vencido este término sin haberlo hecho, la resolución administrativa quedará definitivamente firme.

Art. 46. — El personal, de cualquier categoría que fuere, dejará de pertenecer a la Institución, por:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad física, por enfermedad incurable;
- c) Inutilización física para el servicio activo;
- d) Jubilación o retiro;
- e) Destitución;
- f) Exoneración.

TITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES

CAPITULO I

Art. 47. — Ningún funcionario de la Policía de la Provincia podrá ser privado de sus haberes ni sufrir descuentos en los mismos, salvo en los casos expresamente previstos por las Leyes y Reglamentos.

Art. 48. — Todo funcionario de la Institución Policial, además del sueldo básico, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Bonificación por antigüedad;
- b) Salario familiar;
- c) Subsidio por nacimiento de hijos.

Art. 49. — Disfrutarán —sin excepción— de vacaciones anuales, con goce íntegro de haberes, en la fecha que fije la superioridad y con sujeción a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad: 10 días hábiles;
 Más de cinco hasta diez años: 15 días hábiles;
 Más de diez hasta quince años: 20 días hábiles;
 Más de quince hasta veinte años: 25 días hábiles;
 Más de veinte años de antigüedad: 30 días hábiles.

En los casos en que el funcionario se ausente del lugar de su residencia, se le computará la duración del viaje, término que no podrá exceder de tres días.

Art. 50. — Las vacaciones no son de carácter acumulable, debiendo ser utilizadas durante el año calendario.

Cuando por razones de servicio el funcionario no haya podido utilizarla, previa justificación por resolución de Jefatura, podrá usarla en años subsiguientes.

Art. 51. — Podrán usar licencia en casos de enfermedad, con percepción de haberes, de conformidad con las leyes, decretos o resoluciones que reglamenten ese beneficio.

Art. 52. — Gozarán igualmente de licencia con pago de haberes para contraer matrimonio, o cuando graves asuntos de familia o privados lo requieran, con arreglo a las especificaciones y términos que fije la reglamentación.

Art. 53. — Cada diez años de servicios podrán disfrutar hasta de seis meses de licencia sin per-

cepción de haberes, quedando durante ese término suspendidos a su respecto todos los derechos que acuerda la presente Ley Orgánica, salvo los relativos a la estabilidad.

Art. 54. — Igualmente se acordarán licencias con pago de haberes para cumplir con las obligaciones del servicio militar, por nacimiento de hijos, maternidad y otras circunstancias que la reglamentación especifique.

Art. 55. — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones pertinentes, los integrantes de la Policía de la Provincia estarán obligados a:

- a) La prestación personal, adecuada y eficaz del servicio, poniendo en su desempeño el máximo de capacidad y diligencia;
- b) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribución y competencia para impartirla, siempre que reúna las condiciones legales y formalidades prescriptas por las normas en vigencia y tenga por objeto la realización de un acto del servicio;
- c) Guardar secreto y discreción, aun después de haber cesado en el cargo, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales lo impongan y de que el funcionario tuviera conocimiento en razón de su empleo o por su vinculación con las Dependencias y con otros funcionarios, quedándoles prohibido valerse de informaciones secretas para ningún fin, sin autorización expresa de la autoridad competente;
- d) Observar, en el orden privado y público, una conducta intachable y guardar fidelidad a las instituciones políticas del país;
- e) Dispensar trato cortés y solícito al público, funcionarios y camaradas;
- f) Rehusar dádivas, obsequios y recompensas privadas que le fueren ofrecidas como retribución por actos inherentes a sus funciones;
- g) Promover, siempre que la superioridad así lo resuelva las acciones judiciales que correspondan, frente a falsas imputaciones de delitos que dieran lugar a la acción pública;
- h) Someterse a los exámenes reglamentarios de competencia;
- i) En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones por el término de treinta días, siempre que antes no fuere reemplazado o aceptada su dimisión.

Art. 56. — El desempeño de un cargo en la Policía de la Provincia, es incompatible con el de otro, nacional, provincial, municipal o privado. El funcionario debe todo su tiempo a la Institución y no podrá negarse a aceptar recargos en el servicio, ni recibirá remuneración alguna por horas extras; dichos recargos no podrán ser dispuesto sino cuando

imperiosas razones de servicio así lo exijan, ni podrán exceder de un tiempo físicamente razonable.

Art. 57. — Los funcionarios con cargos directivos en la Policía de la Provincia, tendrán la obligación de declarar sus actividades de carácter profesional, industrial o de algún otro modo lucrativas, a fin de establecer si son incompatibles con sus funciones públicas respectivas. Para la resolución correspondiente se aplicarán las siguientes normas:

1º) Los que ejerzan funciones directivas de asesoramiento, los jefes superiores de la policía de seguridad y defensa, los funcionarios del grado máximo del escalafón técnico-administrativo, cualesquiera fueren las tareas que desempeñen, no podrán:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar o patrocinar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la administración provincial;
- b) Recibir, directa o indirectamente beneficios originados en contrato, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la administración nacional, provincial o municipal;
- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la Repartición.

2º) Los funcionarios que desempeñen cargos inferiores a los del inciso precedente, no podrán:

- a) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional, provincial o municipal o que sean contratistas o proveedores habituales de la administración provincial, cuando desempeñen o hayan desempeñado sus funciones en la Repartición que interviene en la regulación o fiscalización de los servicios, en la celebración o ejecución de los contratos, o que ejerzan contralor directo del funcionamiento o de las obligaciones legales de cualquiera de esas personas o entidades;
- b) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la administración nacional, provincial o municipal o de empresas fiscalizadas por la Repartición.

3º) El Poder Ejecutivo Provincial fijará el alcance y las limitaciones de las incompatibilidades establecidas en el artículo que antecede.

Art. 58. — Queda prohibido a los funcionarios la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo.

Art. 59. — Declárase obligatoria la fundación de asociaciones con fines mutualistas, pero su ingreso por parte del personal regido por la presente ley será voluntario y estará determinado por una reglamentación especial. Las contribuciones que para tales fines se establezcan podrán ser deducidas de los haberes mensuales de los funcionarios.

CAPITULO II

Ingresos

Art. 60. — El personal será reclutado en la Provincia, conforme a las condiciones dispuestas en los artículos siguientes.

Art. 61. — Para ingresar como Agente de Policía, se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar y no exceder los treinta años de edad;
- c) Podrán ser admitidos los que hayan sido exceptuados del servicio militar obligatorio por bolilla baja, sostén de familia u otras causales que no afecten sus condiciones de salud o integridad física;
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- e) Tener salud y aptitud física adecuada;
- f) Poseer una talla no menor de 1,65 metros;
- g) Saber leer y escribir correctamente.

Art. 62. — Los Agentes de Policía serán nombrados por el Jefe de Policía de la Provincia.

Art. 63. — Para ingresar en el grado inicial del personal superior de seguridad y defensa, es menester reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, pudiendo admitirse a los que hayan sido exceptuados por bolilla baja, sostén de familiares u otras causas que no afecten a sus condiciones de salud y/o integridad física;
- c) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- d) Tener salud y aptitud física adecuadas;
- e) Tener una talla no menor de 1,65 metros;
- f) Saber leer y escribir correctamente, poseer buena letra y escribir a máquina un mínimo de treinta palabras por minuto;
- g) Tener aprobados estudios hasta 3er. año de enseñanza especial o secundaria;
- h) Del requisito mencionado en el inciso anterior podrán ser dispensados los funcionarios subalternos que lo soliciten y reúnan condiciones de idoneidad, previo informe favorable del superior inmediato y examen rendido ante una mesa designada por la Jefatura de Policía.

Art. 64. — Los funcionarios desde el grado inicial de la carrera del personal superior de Seguridad y Defensa, serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía.

Art. 65. — Los solicitantes de ingreso en los cargos iniciales del escalafón de Seguridad y Defensa, tanto del personal subalterno como del superior, podrán ser eximidos del requisito de la edad máxima, siempre que compensen los años en que excedan con servicios prestados en la policía provincial, otras policías e instituciones similares, debiendo acreditar esta circunstancia mediante la presentación de certificados de servicios.

Art. 66. — Podrán ingresar en el personal administrativo de la Policía de la Provincia, los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado;
- b) Tener entre dieciocho y cuarenta años de edad;
- c) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- d) Tener salud y aptitud física adecuada;
- e) Saber leer y escribir correctamente y rendir examen de competencia.

Art. 67. — Para el ingreso del personal técnico y profesional, se exigirán las condiciones establecidas en los incisos a), c) y d) del artículo anterior, debiendo además acreditar su idoneidad mediante presentación de diplomas o certificados de estudios de su arte o profesión.

Art. 68. — En los escalafones del personal administrativo, técnico y profesional podrán ingresar ciudadanos de ambos sexos, pero el personal femenino no deberá exceder del 25 % de la totalidad de los cargos.

Art. 69. — Para ingresar en el escalafón del personal de servicio y maestranza es menester reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años cumplidos de edad;
- b) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;
- c) Gozar de buena salud y de aptitud física adecuada;
- d) Saber leer y escribir.

Art. 70. — En la categoría "Cadete" podrán ingresar los menores de catorce a dieciocho años de edad, que reúnan las restantes condiciones que exige el artículo anterior.

Art. 71. — Los aspirantes a ingreso formularán su solicitud por escrito. Cuando el número de postulantes exceda al de vacantes existentes, se procederá a la selección de los mismos, mediante examen de competencia.

CAPITULO III

Ascensos

Art. 72. — La antigüedad, conducta, moralidad, competencia, aptitud física y contracción al servicio, serán la base fundamental para las promociones.

Art. 73. — No podrán ascender los que fueren reprobados en las escuelas y/o academias, hasta tanto lo sean todos los que ocuparen contemporáneamente el mismo cargo y hubieren cumplido ese requisito.

Art. 74. — Tampoco podrán ascender los que tengan sus haberes embargados, mientras no regularicen su situación. Los que se hallaren en ella por causas fortuitas, promoverán una información de carácter administrativo, encaminada a probar esa circunstancia ante la autoridad que deba disponer el ascenso.

Art. 75. — Los que se consideren postergados injustificadamente, tendrán derecho a reclamar ante el Jefe de Policía.

Si les fuere denegada la revisión, podrán apelar ante el Poder Ejecutivo, en la forma que se establezca en la respectiva reglamentación.

Cualquiera fuere el resultado de esta diligencia y siempre que el recurso sea presentado en forma y tiempo, guardando estilo y refiriéndose únicamente a la lista de ordenamiento de los funcionarios de su grado, no dará lugar a la aplicación de sanción disciplinaria alguna.

Art. 76. — Para todo ascenso es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido calificado "Apto" para el ascenso al grado inmediato superior;
- b) Para obtener la calificación que antecede, es indispensable haber prestado servicios en Inspecciones, Comisarías, Subcomisarías o Destacamentos, por un lapso de un año como mínimo en cada jerarquía, obteniendo la calificación a que se refiere el inciso anterior. No habiéndola conseguido deberá continuar en dicho servicio hasta lograrla;
- c) El requisito a que se refiere el inciso precedente, no se exigirá para ascender desde el grado inicial del escalafón del personal superior al subsiguiente;
- d) También podrá darse por cumplido el año de servicio en las Dependencias mencionadas, a los funcionarios que lo hayan prestado por lo menos por la mitad de dicho lapso y que fueran trasladados a otro destino en el que no pueden acrecer ese beneficio y donde su prestación sea de imprescindible necesidad;
- e) Para ascender a Comisario Inspector, en vez del requisito establecido en el inc. b), es obligatorio haberse desempeñado en carácter de Jefe de Comisarías o interinamente a cargo de Inspecciones;
- f) Igual requisito deberán cumplir los Comisarios Inspectores, al frente de Inspecciones o a cargo interinamente de una División, para ascender al grado máximo de la carrera;
- g) Al personal que haya sido declarado expresamente "especializado" se le eximirá de las exi-

gencias previstas en los incisos anteriores, a excepción del a), las normas que deberán regir su carrera serán contempladas en el Reglamento de Promociones a dictarse.

Art. 77. — Para el ascenso del personal administrativo y técnico y de servicio y maestranza, solamente se requerirán las condiciones establecidas en los artículos 72, 73 y 74 e inc. a) del art. 76.

Art. 78. — Anualmente, en el mes de septiembre se tomará examen médico de capacidad física a todo el personal, al propio tiempo éste será calificado por sus superiores inmediatos, en la forma a establecerse por reglamentación.

Art. 79. — En el mes de octubre se integrará el "Tribunal de Calificaciones", que será formado por el Jefe de Policía, Subjete y tres Jefes de Divisiones funcionales, que se designarán al efecto.

La calificación se hará por orden de jerarquía y la base para el ordenamiento será la antigüedad en el último grado. En caso de igualdad en el grado anterior; coincidiendo ambas, se tomará como base la antigüedad en la Repartición, computada sin interrupciones, repitiéndose la coincidencia, la calificación que haya merecido el funcionario y, finalmente, la mayor edad.

Asimismo se considerarán los siguientes factores: Conducta, moralidad, idoneidad, salud y exámenes rendidos, en base a los cuales el Tribunal emitirá su veredicto por voto fundado, que constará en acta labrada a tal fin.

No podrán ser promovidos los funcionarios que se halaren bajo proceso judicial, en cuyo caso, deberá reservarse la vacante, a la espera de la sentencia del Tribunal.

Art. 80. — Una vez confeccionadas las listas, serán dadas a publicidad en Orden del Día reservada, en la segunda quincena del mes de noviembre, manteniéndose durante quince días el período de notificación y apelación, finiquitado este trámite entrarán en validez el 1º de enero del año subsiguiente y la mantendrán durante todo el año calendario, salvo casos posteriores de procesos judiciales, embargos o faltas cometidas, cuya extrema gravedad justificare la postergación en los ascensos a realizarse en el interin.

Art. 81. — Del orden de las listas se tomarán los candidatos para cubrir las vacantes, a medida que éstas se produzcan o cuando la superioridad lo disponga.

Art. 82. — El Jefe de Policía ascenderá al personal subalterno de seguridad y defensa, administrativo, técnico, de maestranza y de servicio, tanto por orden de lista como por elección, si se hubiere hecho acreedor a ello por méritos especiales o por actos del servicio, que revelen condiciones excepcionales para el desempeño de sus funciones.

En forma similar propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, las pro-

mociones del personal superior de Seguridad y Defensa, en sus distintos escalafones.

Art. 83. — Los ascensos a Inspector Mayor serán todos por elección y en las restantes jerarquías, tanto en el personal superior como subalterno, el número de ascensos por elección no excederá del veinticinco por ciento de las vacantes, llevándose un riguroso ordenamiento al efecto y entendiéndose que un cargo podrá ser cubierto de ese modo luego que tres lo sean en forma regular.

El funcionario que fuere ascendido por elección, no podrá serlo nuevamente de igual forma a la jerarquía subsiguiente.

CAPITULO IV

Traslados

Art. 84. — Los funcionarios tienen derecho a permanecer un año en el destino que se les haya asignado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Los cambios de destino se limitarán a los que sean indispensables, observándose la regla de que el funcionario es más eficiente cuando adquiere un conocimiento completo de la zona en que actúa y de sus pobladores.

Art. 85. — Los funcionarios podrán ser trasladados como medida disciplinaria, cuando su actuación en el lugar donde presten servicio sea objetable.

Art. 86. — Quedan autorizadas las permutas entre funcionarios de igual jerarquía, siempre que la Jefatura las considere convenientes.

Art. 87. — Prohíbense las rotaciones colectivas.

Art. 88. — Cuando —en casos excepcionales— deba reforzarse el personal de una Dependencia con el perteneciente a otra, no siendo en calidad de traslado, el servicio así prestado se considerará en comisión, abonándose el viático respectivo.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Art. 89. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les Códigos y Leyes atribuyen a los funcionarios públicos, la violación de sus deberes hará pasible al personal de seguridad y defensa, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Arresto, hasta un máximo de quince días;
- c) Suspensión;
- d) Destitución;
- e) Exoneración.

Art. 90. — Las amonestaciones y arrestos, los aplicarán el Jefe de Policía y los Jefes de Dependencias y serán inapelables. Las suspensiones por un

término hasta de quince días, serán aplicadas por el Jefe de Policía, siendo apelables ante el Poder Ejecutivo.

Igual procedimiento se seguirá para las destituciones del personal subalterno de seguridad, administrativo y técnico y de servicio y maestranza.

Art. 91. — Las suspensiones por más de quince días, las destituciones del personal superior de seguridad y defensa y las exoneraciones, en todos los casos, las dictará el Poder Ejecutivo, a requerimiento del Jefe de Policía.

Art. 92. — Los Jefes de Dependencias, están facultados para amonestar al personal a sus órdenes y para arrestarlos por un período de uno a cuatro días.

Salvo los casos de amonestación y los arrestos, que podrán aplicarse mediante la especificación de la falta en resolución fundada, toda violación de los deberes de funcionarios y faltas contravencionales, siempre que no constituyan actos delictuosos, se tramitarán en expedientes especiales, iniciados por denuncia, parte, queja o de oficio, observándose las siguientes prescripciones:

- a) Se hará una breve información sumaria, con interrogatorio al funcionario, al que finalmente se dará vista del total de las actuaciones, por el término de tres días, para que haga su defensa y suministre pruebas de descargo;
- b) Si la información sumaria emana de causa judicial, no podrá extraerse copia de las declaraciones que obren en la misma, sino que deberá actuarse independientemente, ajustándose a las normas procesales vigentes o a sancionarse, en materia criminal;
- c) Finalizada la indagación sumaria el funcionario actuante la elevará al Jefe de la Inspección de su Circunscripción, quien el plazo más breve posible emitirá opinión y la elevará a su vez a División Judicial.
El Jefe de la Inspección está facultado para ordenar la ampliación de la información o realizarla por sí mismo, si estima que las actuaciones son incompletas;

- d) La División Judicial producirá dictamen y remitirá los antecedentes a División Seguridad, por cuyo intermedio el Jefe de Policía dictará resolución, eximiendo de responsabilidad, imponiendo o solicitando la sanción que estime corresponder. No se hará mérito a circunstancias que no consten en la causa, salvo los antecedentes del legajo personal, que siempre se tendrán en cuenta para la graduación de la sanción a aplicarse.

Art. 93. — Notificado el funcionario podrá, si así correspondiere, interponer recurso de reposición y apelación, dentro del término de tres días, siéndole permitido expresar su fundamento.

Denegada la apelación, la causa se dará por finiquitada, quedando firme la sanción impuesta.

Art. 94. — En la aplicación de sanciones se procurará la mejora y enmienda del funcionario, imponiéndolas progresivamente. Solamente en casos de probada y manifiesta imposibilidad de obtener su corrección o por la gravedad excepcional de la falta, serán aplicadas medidas de carácter expulsivo.

Art. 95. — No se consignarán en el legajo personal del funcionario resoluciones que no se encuentren firmes.

Art. 96. — Si fuere necesario para substanciación de la causa administrativa o de la judicial, en su caso, el funcionario podrá ser suspendido preventivamente y el tiempo que así transcurra le será computado, en caso de aplicársele definitivamente una sanción de esa índole. Si no mereciere sanción privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados y se le repondrá en el cargo, con la declaración que corresponda, en cuanto a su concepto y buen nombre.

Art. 97. — La instrucción del sumario administrativo, por hechos que configuren delitos y la aplicación de sanciones pertinentes en la esfera administrativa, será independiente de la causa criminal y la resolución que en virtud de ésta se dicte, no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la Institución. Sin embargo, pendiente el proceso criminal no se dictará resolución absoluta en la faz administrativa, postergándose toda decisión acerca de la permanencia en el empleo, si el proceso tuviere su origen en actos del servicio.

Art. 98. — Sólo la exoneración hará perder al funcionario el ejercicio del derecho a la jubilación o retiro, pero si fuere exonerado estando en condiciones de obtener tales beneficios, la Caja respectiva otorgará a los parientes señalados por las leyes la pensión correspondiente, como si éste hubiere fallecido.

La rehabilitación del funcionario exonerado solamente podrá decretarse después de transcurrido un año, a partir de la fecha de su exoneración, previo dictamen del Cuerpo de Asesores del Gobierno de la Provincia, aquél no podrá reingresar a los cuadros de la policía, sino en la forma prevista en el artículo 41º, inciso b) de esta Ley Orgánica, dispensándosele, a los efectos del límite de edad, de tantos años como tenga de servicios prestados.

En los casos de destitución, la reincorporación podrá disponerse siguiendo los mismos trámites.

Art. 99. — Para el personal administrativo y técnico y de maestranza y de servicio, regirá el mismo régimen disciplinario que establece este título, a excepción de los arrestos.

ESTADO POLICIAL

Art. 100. — Tendrá estado policial el personal de seguridad y defensa, en situación de actividad y ese estado únicamente se perderá por la baja, renuncia, destitución o exoneración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101. — La División Administración entrará en funciones, indefectiblemente, al sancionarse el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1960.

Art. 102. — Con el fin de integrar los Cuadros Superiores y Subalternos del escalafón de Seguridad y Defensa, con personal que reúna amplias condiciones de idoneidad, autorizase por esta única vez a la reincorporación de personal en situación de retiro, procedente de los ex Territorios Nacionales.

Art. 103. — La reincorporación en los cuadros del personal superior lo será a lo sumo en el mismo grado que tenía el reingresante al pasar a situación de retiro y bajo ningún concepto en jerarquía mayor. El personal retirado ya incorporado y el que ingresare no tendrá derecho a ascenso. Su permanencia en las filas de la repartición será por un lapso máximo de cuatro años, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Art. 104. — Si correspondiere abrir el escalafón para producir vacantes, deberá hacerse con personal reincorporado en las condiciones establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 105. — La reincorporación de suboficiales en situación de retiro lo será en el grado de agente, pero, excepcionalmente, podrá acordársele un grado o jerarquía en comisión y no estará incluido en el régimen de promociones.

Art. 106. — Todo el personal administrativo y técnico y de servicio y maestranza, que preste servicios a la fecha de la sanción de la presente Ley Orgánica, quedará automáticamente en comisión y sujeto a ser confirmado en su cargo, previo examen de competencia. Esta exigencia no regirá para los funcionarios especializados y los profesionales.

Art. 107. — Por esta única vez y hasta tanto se dicte el Reglamento de Promociones, se establece la obligatoriedad de rendir examen de competencia para ascender al grado de Subcomisario, inicial en la jerarquía de Jefe.

Art. 108. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Basail.

A P E N D I C E

Escalafón para la Policía de la Provincia de Río Negro

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Número	Cargo
1	Jefe de Policía
1	Subjefe de Policía
3	Inspector Mayor
5	Comisario Inspector
15	Comisario
23	Subcomisario

OFICIALES

Número	Cargo
25	Oficial Principal
35	Oficial Inspector
55	Oficial Subinspector
65	Oficial Ayudante

T R O P A

8	Sargento Ayudante
15	Sargento 1º
20	Sargento
25	Cabo 1º
50	Cabo
500	Agente

COMUNICACIONES

Personal de Seguridad y Defensa

1	Inspector Mayor
1	Comisario Inspector
1	Comisario
1	Subcomisario

OFICIALES

3	Oficial Principal
5	Oficial Inspector
8	Oficial Subinspector
15	Oficial Ayudante

T R O P A

1	Sargento Ayudante
2	Sargento 1º
3	Sargento
5	Cabo 1º
8	Cabo
30	Agente

BOMBEROS

Personal de Seguridad y Defensa

1	Comisario
1	Subcomisario

OFICIALES

1	Oficial Principal
1	Oficial Inspector
2	Oficial Subinspector
3	Oficial Ayudante

T R O P A

1	Sargento Ayudante
1	Sargento 1º
2	Sargento
2	Cabo 1º
2	Cabo
30	Bomberos

ADMINISTRACION

Personal Administrativo y Técnico

1	Oficial Mayor
2	Oficial 1º
2	Oficial 2º
3	Oficial 4º
8	Oficial 6º
4	Oficial 7º
93	Oficial 9º

MAESTRANZA y SERVICIO

Personal de Servicio

1	Oficial 7º
11	Oficial 9º
5	Ayudante 1º

Personal Obrero y de Maestranza

1	Oficial 4º
1	Oficial 9º

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º — Facúltase a la Municipalidad de Río Colorado, departamento de Pichi Mahuida, para efectivizar la expropiación a que se refiere la resolución del Concejo Municipal, de fecha 15 de mayo de 1959 y presentación efectuada por la Municipalidad de fecha 16 de mayo del corriente.

Art. 2º — El destino de la tierra expropiada, será el de establecimiento de una planta potabilizadora de aguas, para servicio público de Río Colorado, en la forma que se consigna en el Acta y presentación indicada en el artículo anterior.

Art. 3º — La expropiación y el justo precio que deberá abonar exclusivamente la expropiante, se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional número 13.264.

Art. 4º — La Municipalidad deberá efectivizar la expropiación, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de la presente Ley, depositando dentro de dicho plazo, el precio suficiente y tomando posesión material del inmueble.

Art. 5º — De forma.

Viedma, 22 de mayo de 1959.

Carlos A. Ruiz

FUNDAMENTOS

Río Colorado carece de servicio de agua corriente. Sus autoridades se encuentran en pleno trabajo para dotar de éste servicio a la comunidad, habiéndose abocado a ello con el entusiasmo y determinación propio a la importancia de la población y necesidad del servicio.

Actualmente se consume agua proveniente de pozos de profundidad variable entre los 18 y 60 metros, que en ningún caso responden a las condiciones higiénicas y de potabilidad indispensables al consumo, cuando no son de condiciones totalmente inaptas para este fin, y, que atentan contra la salubridad pública.

Agréguese a ello la cantidad de viviendas que carecen de la perforación de profundidad suficiente, para evitar la contaminación con los pozos ciegos. Este hecho es el causante de epidemias que todos los años ponen en peligro permanente a la población.

Las obras a realizar en Río Colorado, proveerán también el establecimiento de la red cloacal, y para ello se realizarán los estudios plani-altimétricos recientemente licitados.

En el período legislativo anterior, votamos ya la expropiación de una parcela urbana para destinarla a oficinas y depósitos. Expuse en esa oportunidad, que no serían necesarias otras expropiaciones, pues las autoridades Municipales estaban empeñadas en obtener la compra directa de las tierras necesarias para la planta potabilizadora. Una parte de ella (que quedaría a continuación de la que por esta Ley se expropia) pudo obtenerse por vía directa con los propietarios, pero la incomprensión y falta de sentido social, no es de igual medida en todas las personas. La compra de la tierra necesaria, no fué posible realizarla en su totalidad, ya que, la desmedida exigencia del actual propietario de la fracción a expropiar, ha hecho necesario recurrir a este procedimiento.

La capacidad económica del Municipio de Río Colorado, es ampliamente suficiente, para cubrir por sí sola, el importe de todos los gastos emergentes de esta expropiación.

Viedma, 22 de mayo de 1959.

Carlos A. Ruiz

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E :

Invitar al señor ministro de Economía de la Provincia, a fin de que informe en la sesión del día 29 del corriente mes, sobre los siguientes puntos:

- a) Contratos sobre exploración, explotación y/o comercialización del petróleo y sus derivados, firmados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o el Gobierno Nacional en jurisdicción de Río Negro;
- b) Encuadre de los mismos dentro de la Constitución de la Provincia, leyes nacionales y jurisdicciones que abarcan, características económico-financieras y demás disposiciones de interés que contengan;
- c) Participación del gobierno provincial en la gestación y firma de los mismos.

Viedma, mayo 23 de 1959.

Andrés A. García Crespo, Julio Raúl Rajneri, Nicolás Costanzo, Héctor Julio Mehdi, José M. Velasco.

FUNDAMENTOS

La crónica periodística ha informado sobre la

firma de contratos con empresas extranjeras para la exploración y explotación del petróleo dentro de nuestro subsuelo.

Expresas disposiciones constitucionales referidas a la propiedad de nuestro subsuelo, y a la forma de explotarlo, obligan al análisis de los mismos a fin de determinar su encuadre legal y su conveniencia desde el punto de vista económico.

La trascendencia del tema obliga a gestionar la participación del Poder Ejecutivo a fin de que informe sobre los mismos.

Viedma, mayo 23 de 1959.

Julio Raúl Rajneri

— Se comunicará al Poder Ejecutivo.

3

LICENCIA

— Al leerse solicitud de licencia solicitada por el señor diputado Rionegro, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se le concede licencia al señor diputado Rionegro. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada la licencia solicitada.

Reglamentariamente no le corresponde al señor diputado Rionegro el goce de dieta.

4

HOMENAJE

Al 25 de Mayo de 1810

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente y señores legisladores: en la última sesión, previa a la efemérides de Mayo, es un alto honor pronunciar la conocida frase "25 de Mayo", porque ella nos retrotrae a toda la gesta histórica que ha configurado, a través de 149 años, la vida de nuestra Nación.

Quienes, durante mucho tiempo, enseñamos a nuestros niños —que forman ya algunas generaciones— a amar a la Patria, a reverenciar a nuestros próceres, a interpretar la his-

toria nacional y desentrañar de ella todo cuanto hoy configura la nacionalidad argentina, sentimos en lo más profundo de nuestra alma un estremecimiento de orgullo cuando nos referimos a esa página brillante, que es la primera de nuestra historia como Nación libre.

Aquello que pareció en sus comienzos un movimiento sin trascendencia mereció la desaprobación, la despreocupación y el desprecio de quienes ostentaron hasta el 25 de Mayo el poder en esta colonia española, porque no pudieron descubrir en aquella gesta de una semana histórica las raigambres que le daban vida y las ideologías que se proyectaban a la vida de Sud América. Digo que no podían descubrirlas, porque estaban imbuídos de esa mentalidad española que mantenía a sus colonias en el estado de atraso, en el estado de sumisión política y económica y no veían más allá que el poder que detentaban.

Pero los hombres que en aquella época se perfilaban ya como una generación renovadora, se habían preocupado de imbuir sus cerebros y llenar su alma de una nueva ideología de nuevos puntos de mira que tenían su nacimiento en la revolución francesa, su conjugación en la independencia de los estados ingleses de la América del Norte y que esperaban solamente la oportunidad propicia para manifestarse en este extremo sud de la América. Aquellas ideologías nuevas que tanta trascendencia tendrían en la historia del mundo se manifiestan en la primera oportunidad en que el resquebrajamiento de la autoridad española les permitió manifestarse en toda su voluntad, en toda la extensión y con toda la fuerza de su pujanza juvenil.

Allí, en aquella revolución histórica, en aquella revolución ejemplar, casi única en el mundo, donde no fue necesario verter una sola gota de sangre para imponerse y comenzar una era de un continente, encontramos todas nuestras inspiraciones actuales y encontraron su inspiración los grandes hombres que en su momento fueron jalonando toda la historia de nuestra Nación. Digo encontramos nuestra inspiración, porque por sobre todas las cosas, por sobre todos los hombres, por sobre todos los hechos, hubo una cosa llamada hombre y hubo una cosa hecha hombre; una idea encarnada en un hombre que nosotros consideramos como bandera de la democracia; númen de aquel movimiento; el hombre que menos tiempo sirvió en la Revolución, el que menos tiempo sirvió en el gobierno pero que, al bajar a los abismos del mar con su encarnadura terrestre, legó a la historia de su Patria todo un rumbo y toda una bandera.

No podemos dejar de rendir un homenaje a la Revolución de 1810, sin pronunciar el nombre de Mariano Moreno.

Quiero leer a la Cámara algunas páginas que escribió Moreno y que nos revelan cuáles eran sus ideas en el momento inicial de la emancipación. Dice Mariano Moreno "Es muy glorioso a los habitantes de América verse inscriptos en el rango de las naciones, y que no se describan sus posesiones como factorías de los españoles europeos; pero quizá no se presente situación más crítica para los pueblos, que el momento de su emancipación; todas las pasiones conspiran enfurecidas a sofocar en su cuna una obra a que sólo las virtudes pueden dar consistencia; y en una carrera enteramente nueva, cada paso es un precipicio para los hombres que en trescientos años no han disfrutado otro bien que la quieta molición de una esclavitud que, aunque pesada, había extinguido hasta el deseo de romper sus cadenas. Consideremos que los pueblos, así como los hombres, desde que pierden la sombra de un curador poderoso que los guiaba, recuperan ciertamente una alta dignidad, pero rodeada de peligros que aumentan la propia inexperiencia; temblemos con la memoria de aquellos pueblos que por el mal uso de su naciente libertad no merecieron conservarla muchos instantes. ¿Por qué medios conseguirá el Congreso la felicidad que nos hemos propuesto en su convocación? Seremos respetables a las naciones extranjeras, no por riquezas, que excitarían su codicia; no por la opulencia del territorio, que provocaría su ambición; no por el número de tropas, que en muchos años no podrían igualar a las de Europa; lo seremos solamente cuando renazcan entre nosotros las virtudes de un pueblo sobrio y laborioso; cuando el amor a la Patria sea una virtud común y eleve nuestras almas a ese grado de energía y de constancia que arrostra las dificultades y que desprecia los peligros. La prosperidad de Esparta enseñó al mundo que un pequeño estado puede ser formidable por sus virtudes; y ese pueblo, reducido a un estrecho recinto del Peloponeso, fue el terror de la Grecia y formará la admiración de todos los siglos. ¿Pero cuáles son las virtudes que deberán preferir nuestros legisladores? ¿Cómo se hará amar el trabajo y la fatiga? ¿Quién dará a nuestras almas la energía y firmeza necesarias para que el amor de la Patria, que felizmente ha empezado a rayar entre nosotros, no sea una exhalación pasajera, incapaz de dejar rastros duraderos y profundos, o como esas plantas que, por la poca preparación del terreno, mueren a los pocos instantes después de haber nacido? Los pueblos que, como el nuestro, desean ser felices,

no podrán serlo hasta que un código de leyes sabias establezca la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, la obligación de los súbditos y los límites de la obediencia; en fin, la justicia, que es la verdadera base de toda libertad”.

Así hablaba Mariano Moreno; quienes dijeron que la Revolución de Mayo fué una improvisación, fruto de circunstancias favorables, leyendo las páginas de los hombres que actuaron podrán convencerse de que ya en sus mentes se gestaba toda una planificación para el futuro en el gobierno de la Nación; que ya pasaban en sus almas una Nación libre e independiente; que sus ansias de libertad no iban solamente a la conquista de un poder para sustituir una autoridad sino que iban más allá, se proyectaban en el futuro para conformar una nueva nacionalidad.

El mérito de aquella gesta no está entonces en haber cambiado un gobierno, sino en los ideales que la sustentaron, ideales que consideramos permanentes y, más que permanentes, eternos, porque a través de toda la historia nacional nos han servido de bandera y cuando hemos querido buscar inspiración en los momentos difíciles por que pasó nuestra Patria, supimos volver siempre la mirada a 1810 y allí encontramos, en el ejemplo de aquellos hombres, actos que nos inspiraron, que nos mantuvieron y que supieron templar nuestra voluntad, e invoco la memoria de aquellos hombres ilustres que supieron ser argentinos por el culto que rindieron a la libertad.

Señores legisladores: nuestra independencia, nuestro primer grito de libertad, que arranca de 1810 con Moreno como inspirador, se trasplanta a través de los años a muchos otros hombres; a Belgrano, genial creador de nuestra enseña, figura cumbre por su acrisolada honestidad; a Rivadavia el visionario; a San Martín el Libertador. Y permítanme que me detenga en la gesta libertadora del Gran Capitán para no hacer una enumeración, que sería casi interminable, de los hombres que rindieron su tributo a la Nación.

Y ya alejados del fragor de la guerra de la independencia, dejamos para los que rindan culto más adelante a la gesta libertadora que pronuncien los nombres de quienes, en su acción cívica, afirmaron también el espíritu de Mayo: que repitan ellos los nombres de Alem e Yrigoyen que, como civiles, afianzaron también la nacionalidad inspirándose en la gesta de Mayo para dar a la República su espíritu democrático.

Tengo la seguridad de que el espíritu de Mayo vibra en toda la ciudadanía; tengo la seguridad de que el espíritu de Mayo se sigue inculcando en las escuelas, que los maestros siguen sintiendo ese fervor que sentimos siempre para que las generaciones del futuro sepan también vibrar al unísono y ponerse de pie para defender, por sobre todas las cosas, la independencia de la Patria. Nada más. (Aplausos).

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Viecens.

Sr. Viecens. — Señor presidente, señores legisladores: Las reminiscencias de la Revolución y gesta de Mayo tienen en esta Cámara, especial significado y resonancia, porque se trata nada menos que de evocar la gesta emancipadora que dio origen a la nacionalidad.

Nosotros adherimos al homenaje planteado por el señor diputado Ruiz y lo hacemos pensando en que la tesis que triunfó en Mayo fue la tesis de la soberanía popular; que en esa tesis de la soberanía popular se desarrolló y se posibilitó la creación de una nueva Nación en el orden civilizado.

Nosotros militamos en un partido político que advierte que aún hoy en el mundo, hay muchos países que siguen bajo la explotación colonialista; y pensamos que hace ciento cuarenta y nueve años, hombres a quienes rendimos nuestro cálido homenaje, lucharon como luchan también esos hombres en otras regiones y en otros países para lograr su libertad y su independencia.

Evocamos, también, la figura de Moreno, luchador inflexible contra todo despotismo, inspirado en los principios de la revolución francesa, en los derechos del hombre y del ciudadano. Evocamos al hombre entusiasta que propagó ese fervor entre los patriotas que nos dieron después, el mismo 25 de Mayo, el primer gobierno patrio.

Evocamos en Paso y en Castelli a quienes dieron forma jurídica a la Revolución y, por sobre todo, evocamos y rendimos nuestro homenaje al pueblo de Mayo, que en la plaza mayor se hizo presente bajo la advocación de las palabras “El pueblo quiere saber de qué se trata”, para decir que allí estaba presente el sentido popular del movimiento.

Señor presidente y señores diputados: con estas palabras, nuestro sector adhiere al homenaje propuesto por el señor diputado Ruiz.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: Alguna vez ha llamado la atención de los viajeros el gusto que tienen los argentinos por recordar sus fechas populares y la importancia que dan a las mismas y que no es común en los viejos pueblos del mundo.

¿A qué se deberá esta preocupación y casi, esta necesidad, de festejar de alguna manera los aniversarios de acontecimientos nacionales importantes para todos? ¿Será, tal vez, la ventaja que los argentinos encuentran en recordar la historia de sus mayores? Sí, es eso, pero algo más también. ¿Será la necesidad de honrar a los próceres de la nacionalidad que constituyeron a estos pueblos de América Latina como país independiente? Sí, es eso, pero es algo más que eso. ¿Será la necesidad de buscar la fuente de inspiración política y social que determinan los actos del momento? Sí, es eso, pero es, también, algo más que eso.

Creo firmemente que esta necesidad que los americanos tenemos de festejar los aniversarios patrios, está dada por una inseguridad y una inmadurez en la unión nacional de los argentinos y de los americanos; madurez e inseguridad que nos impelen, por necesidad de fisiología social, a olvidar un día o dos en el año, todo aquello que nos separa, todo aquello que nos divide y encontrar todo aquello que nos une; y encontrarlo en la historia para ver de encontrarlo también en el futuro; para recordar que estos argentinos que están tan divididos, sean radicales, conservadores, socialistas, social cristianos o del pelo que fuesen, son todos argentinos y tienen, por encima de sus divisiones internas, un interés común muy superior a todas esas divisiones: el interés de ser una unidad de destino, de ser una comunidad nacional que navega en el mismo barco, en el cual nos hundiremos o llegaremos a puerto todos.

Esto que nos pasa a los argentinos, nos pasa a todos los hombres de latinoamérica. Es que estamos en período naciente, en período de formación nacional, malgrado el siglo de vida independiente que llevamos. No nacimos a la vida nacional tan desnudos como a veces se cree; tal vez, mucho más desnudos que nosotros, hayan nacido los hermanos del norte. Esa civilización que se formó al norte del Río Grande, tenía mucho menos que nosotros cuando nació.

Quiero recordar algunos datos del libro de Carlos Dávila, "Nosotros los de América", que cita cifras comparativas del progreso y cultura entre la América latina y española y la sajona del Norte.

Cuando se fundó la primera universidad de Norte América, la de Harvard, había cuatro universidades en el sud; había cien imprentas en América cuando el primer establecimiento en Nueva York. Había ocho ciudades con más de cincuenta mil habitantes en el sud y no había ninguna en el norte. Había una exportación por un valor treinta y cinco veces mayor en los puertos de América latina que en los puertos de América sajona.

Y qué hemos hecho nosotros, los de América latina en estos cien o ciento cincuenta años, para encontrarnos hoy en las condiciones en que nos vemos, con el riesgo permanente de ser convertidos en factoría de nuestros hermanos del norte ¿Qué es lo que hemos hecho nosotros, los de América latina, para encontrarnos hoy con un 40 por ciento de analfabetos; para encontrarnos hoy con un 62 por ciento de la población que carece de vivienda adecuada; para encontrarnos hoy con un promedio de vida actual por habitante inferior en un 40 por ciento a lo que es promedio de vida en América sajona? Hemos hecho precisamente eso: olvidar el texto de Moreno, que leyó muy acertadamente el señor diputado Ruiz, olvidarnos de que integramos América.

Es interesante recordar, y lo decía el año pasado en el aniversario del 9 de Julio, que los próceres de nuestra independencia no hablaban tanto de Argentina como de América, porque el destino de Argentina es el porvenir y destino de América latina y porque estamos demasiado unidos los argentinos a los americanos para que nos puedan separar pequeños problemas fronterizos; pero los americanos parecemos vivir para separarnos y, en este momento, estamos dedicados a armarnos como si fuéramos a luchar entre nosotros.

Esta oportunidad de los festejos nacionales, en la cual volvemos a las fuentes de nuestra historia, debe servir para recordar que la independencia de América fué una e indivisible; que la historia de América fué una y que el porvenir de América será uno o América latina no tendrá porvenir alguno. Nada más. — (Aplausos prolongados).

Sr. Presidente (Marón). — En homenaje a la gloriosa gesta de Mayo, invito a los señores legisladores y al público presente a ponerse de pie.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Ha quedado rendido el homenaje.

Corresponde el turno a la media hora destinada a los pedidos de informes, consultas,

pedidos de pronto despacho, mociones de preferencias o de sobre tablas.

Si ningún señor legislador va a hacer uso de este turno, se pasará a considerar el Plan de Labor.

IV

PLAN DE LABOR

5

ADHESION A LA LEY NACIONAL 14390

(Impuestos Internos)

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El primer punto del Plan de Labor se refiere a la consideración del proyecto de ley adhiriendo al régimen de unificación de impuestos internos de la Ley Nacional 14390.

Por secretaría se dará lectura al despacho.

— Se lee. (Diario de Sesiones del 18 de mayo).

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Esta Cámara se va a abocar hoy a la discusión del despacho de comisión, firmado por unanimidad, respecto del proyecto del Poder Ejecutivo donde se prevé la adhesión, por parte de la Provincia, al régimen de la ley 14390 de impuestos internos unificados.

Sería obvio que en tales circunstancias se hiciera un análisis exhaustivo del problema, pero es del caso recordar que esta ley que estamos tratando, vinculada a la 14390 y a la 12139, está entroncada con la más antigua legislación impositiva nacional.

Debemos recordar las circunstancias en que tuvo origen la creación de los impuestos internos al consumo en la República Argentina; fué por el año 1891, en el gobierno de Carlos Pellegrini, cuando el país atravesaba por una situación extremadamente difícil. No había disponibilidades para cubrir los gastos de la administración pública; había una merma considerable de la recaudación impositiva originada principalmente por la disminución en los derechos aduaneros; había que hacer frente al pago de enormes deudas y, para corolario de esta situación desgraciada, se había prácticamente congelado el crédito del país.

Fué en esos momentos que se consideró, como única salida a esa situación crítica, la creación de impuestos al consumo, y fué así que, siendo ministro el doctor Vicente Fidel López, se elevó un proyecto al Congreso de la Nación donde se gravaban el acohol, la cerveza y los fósforos con un impuesto. Este proyecto fué discutido en el Congreso Nacional y se le opuso la objeción fundamental de que no era la Nación la autorizada para gravar con impuestos indirectos bienes de consumo. Contra esa opinión surgió la opinión de la mayoría, que sostuvo que el artículo 4º de la Constitución de 1853 era lo suficientemente amplio como para autorizar al gobierno a efectivizar esos gravámenes.

De cualquier manera, dejada de lado la discusión del problema doctrinario, había una situación de hecho que pesó indudablemente en la decisión de los legisladores nacionales: o se votaban los impuestos o el gobierno no iba a poder cumplir las mismas leyes que demandaban gastos que el mismo Congreso sancionara, y, lo que es más, se podría caer en la eventual situación de una cesación de pagos.

Votada la ley, tuvo una vigencia temporaria, pues en el año 1894 el Poder Ejecutivo elevó otro proyecto de ley ampliando los artículos que se gravaban.

Entre los reajustes de la ley, se gravaban las actividades de las compañías de seguro y de los bancos.

En la discusión de este nuevo proyecto, se volvió a mencionar el aspecto doctrinario del problema, de si la Nación tenía o no facultades para imponer impuestos internos de consumo.

Tanto entre los defensores del proyecto, como entre los opositores, se dijo que no radicaban el problema en el análisis del Art. 67, inciso 2º, de la Constitución, ya que el mismo estaba circunscripto en su discusión a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución nacional. Dicho artículo, en su primera parte, fija taxativamente cuáles son los recursos del gobierno nacional pero, en su parte final, donde se refiere a las demás contribuciones es donde se originó la cuestión doctrinaria. En ese momento, era el doctor Terry ministro de Hacienda y expresó que la cláusula constitucional era lo suficientemente amplia como para aceptar el concepto de que los impuestos internos entraban dentro de esas contribuciones. El doctor Mantilla, que fué quien se opuso a la sanción del proyecto, estableció que la última parte del artículo 4º se refería

pura y exclusivamente a impuestos directos y a las capitaciones.

De cualquier manera, el proyecto fué sancionado y, desde ese momento, surgió dentro de los tratadistas de la materia, una discusión que, inclusive, hasta hoy se mantiene.

Esta ley del año 1894 fue sufriendo sucesivas modificaciones, ya sea incluyendo nuevos artículos, ya sea modificando las tasas. Debido a circunstancias y a situaciones de hecho que se plantearon por la superposición de impuestos por parte de la Nación y las provincias además de la situación difícil que para la economía del país originaba esta legislación dispersa, se llegó, inclusive, a crear verdaderas aduanas interiores en las provincias. Esto dió origen a una gran cantidad de juicios por inconstitucionalidad, que se radicaron en la Suprema Corte, y originaron un fallo de ésta el 28 de setiembre del año 1927.

Me voy a permitir leer —es breve— el fallo de la Suprema Corte. “En general los tributos indirectos al consumo interno pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias en ejercicio de facultades concurrentes y sin óbice alguno determinado por incompatibilidades de orden institucional. El poder impositivo del Gobierno Central a este respecto así como la potestad concurrente de los Estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible, se ha derivado de la inteligencia atribuída a la cláusula del artículo 4º de la Constitución que dice, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, interpretándose por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico, que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de poder expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los referidos impuestos federales al consumo, los que tienen ya sobre la sanción legal, la consagración de los hechos en el largo período de su funcionamiento, en que han seguido como renta fiscal el constante progreso del país en los diversos órdenes de su actividad económica y constituyen en la actualidad una fuente de recursos de que la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera; que la facultad constitucional de la Nación relativa a estos impuestos, sea cual fuere la amplitud que se les asigne, no tiene sin embargo los caracteres de exclusividad, con que se le han acordado otros, tales como los referidos a la organización tri-

butaria aduanera, derechos de importación y de exportación, renta de correos, etcétera, con relación a los cuales existe la delegación expresa de poderes que no comprende el gravamen de los consumos internos, debiendo deducirse, en consecuencia, que las provincias conservan al respecto virtuales facultades impositivas y pueden ejercitarlas en concurrencia con las de la Nación, dentro del alcance y de las limitaciones determinadas por la Ley fundamental”.

Indudablemente, a pesar de este fallo de la Suprema Corte, siguió la situación de hecho imperante en el país: había dualidad de gravámenes, seguían las aduanas interiores. Esto alarmó al Poder Ejecutivo Nacional, quien elevó al Congreso un proyecto de ley de unificación de impuestos internos. El mismo pasó a la Comisión de Hacienda, quien propuso una reunión de Ministros de Hacienda de todas las provincias y de allí surgió la necesidad de crear una subcomisión que redactara el proyecto. El día 27 de noviembre se produjo despacho, que la Cámara aprobó el día 5 de diciembre con algunas modificaciones, siendo sancionado definitivamente por el Honorable Senado el día 21 de diciembre del mismo año.

La ley de unificación de los impuestos internos tuvo la unánime adhesión de todas las provincias al finalizar el mes de enero del año 1935, y es la ley que se registra bajo el número 12139.

Hasta ese momento se había establecido como norma, y surge de lo dicho, que había un poder concurrente entre las provincias y la Nación para crear estos impuestos.

En virtud de la ley 12139, que establece la firma de convenios hay una delegación de poder de las provincias a favor de la Nación y, lógicamente, con la condición de que la Nación distribuya parte de ese importe entre la misma y las provincias.

Esta ley 12139 tenía una vigencia de veinte años con una prórroga automática de dos años, siempre que antes de los dos últimos años de su vencimiento ninguna provincia denunciara el convenio.

En los artículos subsiguientes y hasta el artículo 8º, se fijan los importes que les corresponderán, ya sean las provincias productoras o consumidoras, entendiéndose por tales las catorce provincias existentes hasta la fecha.

El artículo 18 establece: "Que el derecho que esta ley acuerda a cada provincia adherida, de participar en el producido de los impuestos nacionales, es correlativo de la obligación que ellas contraen de no establecer durante la vigencia toda de la ley, impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma, además de las obligaciones especificadas en los artículos 19, 20 y 21". Establece después, otras series de disposiciones.

Esta ley 12139 fué posteriormente modificada, no en cuanto a las obligaciones de las provincias, pero sí en cuanto a los gravámenes y artículos sujetos a los impuestos.

Así llegamos al año 1954, donde por denuncias de algunas provincias, se reactualizó el problema, lo que dió origen a la sanción de la ley 14390, que es la ley que estamos tratando, donde se establece un plazo de vigencia de esa ley por veinte años, con una prórroga tácita de diez años más, siempre que ninguna de las partes haya denunciado el acuerdo, con por lo menos dos años de anticipación. Por esta ley, la Nación por un parte y las provincias por otra, establecen un régimen de distribución de los impuestos.

En lo relacionado a la Nación —que comprendería la Capital Federal y Territorios Nacionales—, participaría en un 56,233 por ciento, y las provincias en un 43,767 por ciento. Esto implicaba el aumento de un poco más del 12 por ciento con respecto al régimen de la ley 12139.

Esta participación de las provincias en el 98 %, debía hacerse en función, de la población y producción de artículos gravados por impuestos internos, en base a la siguiente escala: Para 1955, población 84, producción 16. En el año 1956, población 82, producción 18; en 1957, población 80, producción 20. El 2 por ciento restante, en razón inversa al monto por habitante de la participación que le corresponde en la distribución del 98 por ciento anterior.

Estos índices tendrán una validez bienal, salvo en los casos de incorporación de nuevas provincias, ya que los mismos deberán rectificarse a partir de la fecha de promulgación de la ley de adhesión y hasta completar el período bienal.

Es importante destacar lo dispuesto en el artículo 9º, donde en siete incisos se fijan las obligaciones que deberán asumir las provincias que se adhieren a la ley, por los convenios que celebren con la Nación.

En las restantes disposiciones merece nuestra atención la creación del Tribunal Arbitral, que fijará los índices de coparticipación y el hecho importante de la adhesión a la ley, por parte de las provincias de Chaco y La Pampa, debiendo mencionarse que estas dos provincias, conjuntamente con la de Misiones, se habían adherido ya a la ley 12139, a mediados de diciembre del año 1953.

Es de destacar un hecho, que si bien no se relaciona directamente con la ley, ha tenido repercusión en el desarrollo de la misma, como lo fué la ley 14408, de provincialización de los territorios de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Formosa. Eso hizo necesario que, provincializado nuestro ex territorio, las autoridades se tuvieran que adherir al régimen de la ley de impuestos internos, para no perder los beneficios que la misma otorga.

En el año 1957, el Gobierno Provisional dicta el Decreto Ley 770, haciéndose eco de la Conferencia de Ministros de Hacienda, celebrada en 1956 en la Capital Federal, en el cual, por su artículo 1º, se crea una Comisión de Contralor, donde todas las provincias tienen un representante y cuya misión específica es la tener acceso a todos los elementos de información, liquidación y ajuste, vinculados a las respectivas participaciones provinciales.

Sr. Salgado. — ¿Cuáles impuestos, señor diputado? ¿Solamente los internos o por esa misión de contralor participa en todos los impuestos?

Sr. Oroza. — En todos los impuestos en que las provincias participen con la Nación, aún en los directos.

El artículo 3º faculta al Ministerio de Hacienda de la Nación para entregar a las provincias creadas por la ley 14408 durante los años 1957 y 1958, con cargo a Rentas Generales y en concepto de anticipo, a cuenta de la participación que pudiera corresponderle en el producido de los impuestos de coparticipación de las leyes 12956 —impuestos internos directos—, y 14390 y 14060, las sumas para su funcionamiento.

Posteriormente con fecha 8 de enero de 1959, el Congreso nacional dicta la ley 14789, donde en su artículo 19 se establece que: "Las provincias creadas por la ley 14408, tendrán derecho a participar en el producido de los impuestos internos nacionales, en las condiciones previstas en la ley 14390, desde la fecha de constitución de sus autoridades —1º de mayo de 1958— y a partir del momento en

que formalizan su adhesión al régimen de dicha ley. Si tal adhesión, a juicio del Tribunal Arbitral, no reuniera los requisitos axigidos por la ley 14390, sólo se considerará válida a condición de que, mediante ley local dictada dentro de los tres meses de la notificación de la decisión de dicho Tribunal, se cumplieren tales requisitos con efecto retroactivo a la fecha de adhesión.

A los efectos de esta disposición, si la adhesión provincial hubiera tenido lugar antes del 1º de mayo de 1958, se la considerará como existente sólo a partir de esta última fecha”.

Y en su artículo 20, dice: “Asígnase carácter definitivo a los anticipos liquidados a las provincias de Chubut, Formosa, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz, por los años 1957/58, con arreglo al decreto ley 770/57, sin perjuicio del derecho de tales provincias a percibir las diferencias que pudieran corresponderles conforme a la ley 14390, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior”.

Esto es una síntesis de las disposiciones que en el orden nacional rigen la materia de impuestos internos. Las ex autoridades de la intervención federal de la Provincia, a efectos de encuadrar la participación que a la provincia de Río Negro le tendría que corresponder en el producido de los impuestos internos, dictaron el decreto 203, del 17 de marzo de 1958 por el cual “la provincia de Río Negro adhiere desde el momento de su provincialización a los regímenes de coparticipación en el producido de impuestos nacionales establecidos por las leyes números 12956 y sus complementarias 14060 y 14390”. Este es el artículo 1º. Y el artículo 2º dice: “La provincia de Río Negro adhiere desde el 1º de enero de 1958 al convenio celebrado con fecha 24 de agosto de 1953 por las provincias y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, para prevenir la superposición en materia de impuestos a las actividades lucrativas”. El artículo 3º es de forma.

Quiere decir que nosotros, con el proyecto de ley que vamos a sancionar hoy, no hacemos más que perfeccionar una adhesión que ya la Provincia tiene celebrada con el gobierno nacional. Este decreto ley 203 es ley de la Provincia por la ley de continuidad jurídica sancionada el año pasado por esta Legislatura. En cuanto al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, no hace prácticamente más que repetir las disposiciones en cuanto a las obligaciones que la Provincia toma a su cargo de las establecidas en la ley 14390.

Señor Presidente, señores diputados: por estos motivos solicito a la Cámara preste sanción favorable al proyecto que estamos considerando.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente, señores legisladores: Brevemente voy a informar las razones por las cuales nuestro sector va a mantener el propósito enunciado en el seno de la comisión respectiva, relativo a la sanción favorable de esta ley.

Ocurre que en el plano legislativo en que nosotros actuamos, en ésta como en otras oportunidades, es posible advertir cierta divergencia o diferencia sustancial que hemos sostenido por parte de nuestra agrupación política en el plano nacional con relación al plano provincial.

Es indudable que si se tratara de una discusión en el Congreso de la Nación, las razones que en este caso particular resultan suficientes para ofrecer nuestro apoyo a este proyecto de ley, serían insuficientes en el plano nacional para mantener la vigencia de una ley que ha merecido, en las distintas etapas de su gestación en relación a la existencia de impuestos indirectos, la crítica de nuestro partido en ambas cámaras del Congreso.

Es indudable que, frente a una realidad que no podemos en manera alguna desconocer, conviene a la Provincia en este momento su adhesión a un régimen de impuestos internos, porque implica una percepción de recursos necesarias para el funcionamiento del gobierno provincial y porque su eliminación traería necesariamente como consecuencia la agravación en otros planos de la actividad provincial, creando el problema de la doble imposición, o de la gravación excesiva sobre nuestras fuentes productivas, produciéndose en esta forma una anarquía en el plano impositivo que, desde luego, está lejos de nuestra intención promover.

Pero es cierto, también, que las críticas fundadas en el radicalismo en distintas etapas de su gestión y realizadas con respecto a esta ley, se mantienen en el plano doctrinario, en el plano institucional y en el plano, sobre todo, social.

El señor miembro informante ha dicho, o ha relatado, con propiedad, las distintas etapas sufridas en el país, en el proceso de gestión de la actual ley de impuestos indirectos y de coparticipación en dicha clase de impuestos. Y

es así, también, que desde el plano constitucional, se objeta la capacidad del gobierno nacional para imponer esta clase de tributos.

Pero, sin perjuicio de advertir que a pesar del fallo de la Suprema Corte, que establece la concurrencia como facultad del gobierno nacional y de las provincias para agravar estos impuestos que son, en definitiva, impuestos al consumo, interesa más señalar que, en el plano social, este tipo de legislación al cual hoy la Provincia de Río Negro va a prestar, seguramente, su adhesión, es consecuencia de un problema social, de un problema económico y de un problema de configuración económica en el país, cuya gravedad ha sido señalada en distintas oportunidades que conviene, una vez más, discernir.

Indudablemente, la creación de los impuestos al consumo, como la posterior creación del impuesto directo, cuyo carácter definitivamente inconstitucional no puede ser desconocido porque existe una disposición expresa de la Constitución Nacional que lo admite por tiempo determinado y razón de necesidad, responden sin embargo a razones reales que, en su momento, hacían difícil a imposición de ese tipo de disposición con que el Estado trataba de buscar remedios heroicos para aliviar la situación.

Pero el problema, indudablemente, radica en la permanente absorción en el orden financiero, en el orden económico y en el orden político que sufre este país desde los albores de este siglo, a través de la desproporción entre provincias y Capital Federal, en favor de esta última concentración humana de nuestro país que trae, como consecuencia, una absorción cada vez más acentuada de los poderes del gobierno central en detrimento de nuestra Provincia.

Alguna vez se ha dicho con propiedad de que la federalización de la Capital Federal, no servía tanto para tonificar esta zona del país, sino para robustecer el Poder Ejecutivo Nacional. Y es exacto que a medida que los planes económicos de los distintos gobiernos que se han sucedido en el país, a través de los distintos partidos políticos, se ha llegado a esta práctica absorción, en todos los órdenes, de esta vía comunal, en forma tal, que las provincias han perdido la razón vital de su existencia y están, prácticamente, a la sombra de lo que es hoy el poder omnímodo del poder central.

Es indudable, también, en el plano real y concreto en este momento en la vida del país, que un gobierno argentino, de cualquier partido que fuere, se encontraría en condiciones de

desagrar los impuestos que corresponden, por su esencia jurisdiccional, a las provincias, para establecer el equilibrio manifestado por nuestra Constitución.

Los impuestos indirectos, cuya constitucionalidad resulta debatida y los impuestos directos, cuyo carácter inconstitucional ha sido permanentemente señalada constituyen, prácticamente, dos recursos fundamentales con que el Tesoro de la Nación atiende los gastos del gobierno nacional y permite la existencia de la actual situación en el país, en el plano de la administración pública nacional.

Es indudable que un ideal relacionado con las posibilidades prácticas de este momento de la vida argentina, exige una reestructuración y una revisión de los sistemas impositivos existentes en el país, tendientes a una gradual descongestión del desnivel financiero del gobierno de la Nación en beneficio de los gobiernos federalistas y de los municipios del país.

Es indudable, que la absorción impositiva que el gobierno nacional realiza en el pueblo de la República en favor de los poderes centralizados, se relaciona directamente con los gastos desmesurados y abusivos con que nuestro país o el pueblo de la República soporta una burocracia cara y excesivas fuerzas armadas que discrepan con la responsabilidad realista de nuestro país en el plano internacional y la tendencia centralista y oportunista en todos los planos con un proceso gradual de absorción en la República, desde los principios de este siglo.

Es indudable, como decía al principio, que en un plano de realismo resultaría imposible hoy oponernos a la sanción de este proyecto de ley, porque, lejos de remediar un mal nacional, contribuiríamos a reagravar la precaria situación financiera de esta Provincia. Pero es necesario destacar que en Río Negro y las demás provincias argentinas, tal vez con la sola excepción de la provincia de Buenos Aires, a pesar de que el aumento de las tasas impositivas en estos momentos provoca la reacción lógica del pueblo de esa provincia, es indudable, digo, que la mayoría de las provincias argentinas se encuentran prácticamente ligadas a la suerte del gobierno nacional y dependen casi en forma total, casi en forma absoluta, de las dádivas que el gobierno nacional resuelve entregar para la atención de su propio presupuesto y, en esa forma, pierden el sentido del federalismo que exige, como condición indispensable, recursos suficientes y sólidos que permitan el desenvolvimiento global y total de las posibilidades en el orden provincial.

El mismo planteo que en el orden de la organización federal de nuestro país formulamos en nombre del derecho de las provincias con respecto al gobierno nacional, como una expresión de anhelos o de deseos, para que los representantes del Poder Ejecutivo de esta Provincia y los representantes de la Provincia en el Congreso de la Nación planteen, en su oportunidad, la posibilidad de modificar esta ley en favor de los derechos de la Provincia.

Este mismo planteo se puede realizar en lo que se refiere a la órbita municipal con relación a la participación que el gobierno provincial otorga a las comunas. Lo que las provincias sufren en desmedro de su autonomía con relación al gobierno nacional, los municipios lo sufren en todo el país con relación a los gobiernos de las provincias.

Es un hecho cierto e irreversible que los presupuestos de las comunas de nuestra Provincia resultan cada vez más insuficientes para atender los precarios servicios que normalmente desarrollan la mayoría de ellas.

Recuerdo fresco es el caso de la comuna de San Antonio Oeste que, en el plano de sus posibilidades financieras, revela hasta qué punto la necesidad de tener manos largas con los recursos financieros provinciales hace a la esencia del régimen municipal y hace, también, a la posibilidad de un auténtico federalismo en el orden comunal.

Otra objeción en el plano teórico que merece esta ley se relaciona con la justicia de los impuestos indirectos denominado, como éste, impuesto al consumo. Una vieja comparación financiera dice que los impuestos, como los zapatos, duelen cuando son nuevos, pero al cabo de un tiempo se amoldan al pie y resultan cómodos y fáciles de llevar.

Con los impuestos en el orden nacional ha ocurrido y ocurre cosa similar; también se ha hecho práctica que el gobierno obtenga sus recursos de determinadas fuentes impositivas, a pesar de que son objetables en su esencia, y objetable, sobre todo, por la índole social que los impulsa.

Los impuestos indirectos son impuestos prácticamente reaccionarios; son impuestos que gravan, no a la renta ni al capital, sino que gravan al consumo, y que por lo tanto se sienten y tienen incidencia directa en los grandes sectores populares del país; vale decir, en la mayoría del país consumidor, que generalmente cuenta con recursos insuficientes para sol-

ventar con ventaja las posibilidades que en el plano económico le ofrece un régimen impositivo abusivo, ya agravado con el proceso inflacionario que sufre el país desde hace años.

Otra expresión palpable de esta absorción por parte del gobierno federal, es la existencia de ese Tribunal Arbitral, de índole administrativa, que reemplaza al organismo jurisdiccional natural que es el Tribunal Superior de Justicia, para resolver las dificultades existentes entre las provincias y el gobierno nacional, sobre todo teniendo en cuenta que, por esta clase de convenio, la Provincia se obliga a no gravar una serie de artículos y actividades, limitando en esa faz sus facultades impositivas.

A pesar de todas estas observaciones de carácter general que formulo, nuestro sector va a apoyar el despacho de la comisión, en la inteligencia de que refleja nada más que la necesidad inmediata de la Provincia. Pero queden estas expresiones como los anhelos de nuestro sector y de nuestro partido, para que una mejor racionalización en el plano financiero permita la vigencia de un auténtico federalismo, sobre la base de una equitativa distribución de los recursos financieros de la República.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: Comienzo por lamentar la ausencia en este recinto, del señor Ministro de Economía de la Provincia, firmante del proyecto en discusión. Y lo lamento, porque el mismo podría ilustrarnos —con la experiencia que le da un año de función—, sobre el trámite de la fijación del porcentaje que a la Provincia corresponda por esta ley 14.390, y sobre el trámite de las liquidaciones que a la Provincia se le hagan, en sus detalles.

Democracia Cristiana se siente obligada a expresar la razón por la cual vota, en este recinto de la Legislatura Provincial, su adhesión al régimen de una ley que no votaría en el Congreso Nacional.

La ley 14.390, significa otra vuelta de rosca, del poder central, respecto de las finanzas y de las autonomías provinciales. Este problema de la autoridad para imponer los consumos, que naciera en el debate de 1891 —que recordara el miembro informante—, y se respaldara con mayor vigor en la discusión entre el Ministro Terry y el diputado Mantilla, prácticamente está superado por jurisprudencia reite-

rada de la Corte Suprema, y sólo se podrá entrar en él, con ánimo de polémica doctrinaria o de discusión académica.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sido muy claro al respecto: la facultad de imponer impuestos internos al consumo es concurrente de la Nación y de la Provincia. Ambas pueden hacerlo en sus respectivas jurisdicciones: la Nación en todo el territorio del país y la Provincia en su territorio.

Impuestos al consumo y también impuestos a la producción. Al plantearse el proyecto de ley 12139, cuya paternidad se atribuyó entonces al Ministro de Hacienda, doctor Federico Pinedo, el gobierno central, a través de su ministro presente en las sesiones, dijo que lo que se buscaba era evitar la superposición impositiva. La dualidad del tributo que fijaban pesaba sobre el pueblo argentino y la solución era unificar los impuestos y desgravar el consumo.

En aquel debate de 1934 intervinieron figuras de reconocida solvencia intelectual y de reconocida capacidad política, que formaron toda una generación en la vida parlamentaria argentina: Pinedo, Ghioldi, Martínez, en la Cámara de Diputados, y Pena, principalmente, diputado socialista que creo es el actual concejal metropolitano por ese partido. En el Senado, nuevamente Pinedo, Palacios, el viejo luchador socialista, Matías Sánchez Sorondo, recientemente fallecido, Villafañe, senador por Jujuy y dos senadores radicales, no sé en cuál de los sectores de este partido militan actualmente: uno de ellos, Laurencena, y Eguiguren el segundo.

La voz de la Unión Cívica Radical se hizo oír a través de estos dos senadores de la provincia de Entre Ríos, que se opusieron al proyecto de ley. Decía que el Poder Ejecutivo hablaba entonces de evitar la anarquía impositiva y la guerra económica entre las provincias. Cabe reconocer a esta Legislatura de Río Negro el esfuerzo y la mención de la producción rionegrina hecha, tanto por el senador Laurencena, cuanto por el diputado Ghioldi. En aquel momento ambos se refirieron a la producción vinícola de Río Negro y a la competencia que la misma comenzaba a hacer a la producción análoga de la provincia de Mendoza.

Lo cierto es que resultó lo dicho en el sencillo discurso de aquel debate, pronunciado por el senador Eguiguren. Me voy a permitir leer un párrafo de las palabras pronunciadas por el senador de Entre Ríos, ya que ese párrafo

es el que da la síntesis y el compendio de cuál es la razón por la que el que habla y su bloque, y creo que todo este Cuerpo, van a adherir hoy a la ley 14390. Dice así: "El Poder Ejecutivo dice en su mensaje acompañando el proyecto: "por el proyecto que someto a la consideración de vuestra honorabilidad se crea un sistema que permite —escuchen bien los señores senadores— a las provincias adherirse a la unificación si ven ventajas en hacerlo, pero se les deja la posibilidad de mantener su sistema impositivo actual si así lo desean". Esto es lo que se dice; veamos lo que se hace. Se fijan tasas uniformes para todo el país, aumentándolas. Las provincias que no adhieran obligarán a sus habitantes a pagar un impuesto enorme. Tomo, por ejemplo, a la provincia de Entre Ríos: en el caso de que ello no adhiera, los paquetes de cigarrillos de 0,10 centavos pagarán el nuevo impuesto de 0,04 centavos.

Como la Provincia tiene un impuesto de orden provincial de 0,02 centavos, tendrá que aumentarse forzosamente el precio de venta del paquete de esos cigarrillos a 0,15 centavos, o en su defecto rebajarse el número de cigarrillos que contiene el paquete".

Esta es la situación de la Provincia de Río Negro, respecto de esta ley 14.390 que, repito, es una vuelta de rosca del poder central respecto de la autonomía de las provincias.

Y digo es una nueva vuelta de rosca, pese a los índices de distribución de esta nueva ley, que son mejores y más significativos, por así decirlo, que los de la ley 12.139, por cuanto la Provincia, al adherir al régimen de la ley 14.390, se compromete a no gravar los productos o consumos que se encuentren actualmente gravados por impuestos nacionales y todos aquellos que, en el futuro, resultaren gravados.

De tal manera, señor presidente, que estamos comprometiéndonos no respecto del presente; no respecto del régimen impositivo actual del gobierno nacional, sino, incluso, respecto de su régimen impositivo futuro. Y no era así lo que se hacía al adherirse a la ley 12.139, donde el Poder Ejecutivo decía claramente cuáles eran los nuevos impuestos establecidos; pero los establecía y los consolidaba por cinco años, para que las provincias, entonces, adhirieran a ese régimen adecuando sus impuestos.

Por esta nueva ley, la Provincia puede gravar aquellos productos o aquellos consumos que no estén gravados por el orden nacional.

Hace pocos días he presentado en el Cuerpo un proyecto de ley creando un impuesto interno al consumo y sobre el cual la Provincia tiene posibilidades de actuar, por cuanto hasta hoy no se le ha ocurrido a la Nación hacerlo.

Pero si el día de mañana la Nación establece un impuesto sobre ese tipo de consumo, la Provincia tendría que derogar inmediatamente esa ley, deberá prescindir inmediatamente de ese impuesto y tendría que participar en ese impuesto en los porcentajes que, en el orden nacional, el Poder Central establezca.

Entiendo, señor presidente, que nos encontramos en un margen muy estrecho de posibilidades. O adherimos a esta ley y participamos del producido de los impuestos nacionales —suma que ha calculado el Poder Ejecutivo en sus cálculos de recursos, en unos 32.000.000 de pesos—, o no adherimos a esta ley y no participamos de los impuestos nacionales y creamos nuestro propio régimen impositivo y obligamos al pueblo de la Provincia a pagar esos impuestos nacionales más los impuestos provinciales que nosotros establezcamos.

Esta ley 14390 tuvo adhesión fulmínea por parte de las provincias. No quiero cansar con datos a los señores diputados y menos en el debate de esta ley, que seguramente será aprobada. Es por eso que voy a solicitar la inserción de las fechas y el número de las leyes por las cuales todas las provincias argentinas adhirieron, en menos de veinte días, al régimen de la ley 14390. Aprovecho para corregir el dato dado por el señor miembro informante: la provincia de La Pampa también adhirió al régimen de esa ley por ley provincial número 106, del 31 de diciembre de 1954.

La unificación de impuestos internos, en sí, es buena. Ahora, siendo los impuestos internos facultad de las provincias, solamente se puede hacer por organismos interprovinciales o mediante una participación del cien por ciento, para las provincias, de esos impuestos internos. No tenemos más remedio que adherir, porque lo han hecho ya en el año 1954 todas las provincias argentinas y, en consecuencia, sería absurdo que la provincia de Río Negro cargara con impuestos a su pueblo. Pero, desde ya —al menos el que habla— comprometo su opinión y la opinión del partido para el futuro, ya enunciados en los debates constitucionales del año 1957, para la denuncia de esta ley a los diez años de su sanción.

Al tratarse esta ley en particular, voy a proponer al Cuerpo un nuevo artículo.

La ley que nos ha enviado el Poder Ejecutivo es una ley standard; ley idéntica a las sanciones de todas las demás provincias; es una ley que sigue los lineamientos de la ley 14390. Esta ley 14390 es la que dispone lo que la Nación le da a las provincias como los fondos que les corresponden. Pero hay una facultad en ella a la cual la Provincia no puede renunciar y es la facultad judicial, ya que en cualquier momento puede recurrir a la Suprema Corte por inconstitucionalidad de algunas de las cláusulas de la ley 14390. La Provincia no puede renunciar a sus derechos para que se haga justicia.

Entre las cláusulas de la ley 14390 está todo el capítulo tercero, que fija al Tribunal Arbitral como quien ha de decidir la participación de fondos. Coincido en eso con la opinión vertida en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el año 1954 por hombres como Perette y Allende; por hombres como Nudelman y Weidman; hombres que se encuentran hoy en ambas márgenes del río radical; por eso creo que seré acompañado por ambos sectores del radicalismo en el artículo que pienso proponer al Cuerpo en el debate en particular. Nada más.

Sr. Oroza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza, para una aclaración.

Sr. Oroza. — No es como miembro informante sino como miembro del bloque que anticipo que en el día de mañana y coincidiendo con la preocupación del señor diputado preopinante, nuestro sector va a presentar un pedido de informes al Poder Ejecutivo respecto de la forma de distribución de los índices de coparticipación, especialmente en la parte que corresponde a Río Negro. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo primero.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo primero.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo segundo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a poner a votación el artículo segundo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo tercero.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 4º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 5º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 6º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 6º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para una simple aclaración.

He entendido siempre este artículo en la inteligencia de que no fija una forma de distribución o una repartición entre las municipalidades y que esta expresión: "en función de los impuestos y tasas municipales", no significa que servirá de índice para la repartición entre las comunas. También, respecto de los impuestos y tasas municipales que las comunas dejen de percibir por esta ley, entiendo que el coeficiente no está establecido en el artículo 8º sino exclusivamente en el artículo 9º. Me interesaría la opinión del miembro informante por cuanto en el futuro esta expresión: "en función de los impuestos y tasas municipales", podría provocar algún problema o conflicto entre las comunas.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: la interpretación que ha dado el diputado Salgado es la misma que le ha dado la comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Con las aclaraciones de los señores diputados se va a votar si se aprueba el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 9º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 9º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 10.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 10. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

El señor diputado Salgado ha propuesto un nuevo artículo, que llevaría el número 11. Por secretaría se va a dar lectura del mismo.

Sr. Secretario (García). — “La adhesión que por esta ley se establece al régimen de la ley 14390 no significa renuncia de la Provincia de Río Negro a cualquier planteo que, por inconstitucionalidad de algunas de sus cláusulas, pueda hacer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Sr. Salgado. — Pido la palabra para una pequeña modificación.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para pedir que en vez de decir “ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, diga “ante los Tribunales Nacionales”.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a hacer esa modificación.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: el artículo 100 de la Constitución nacional, establece que a Tribunales Nacionales y a la Corte Suprema, corresponde el conocimiento de los asuntos entre provincias, y entre las provincias y la Nación.

Por el capítulo tercero de la ley 14390, se crea un tribunal pretendidamente paritario, que es el encargado de resolver las cuestiones entre las provincias y entre las provincias y la Nación, surgido con motivo de la aplicación de esta ley. Y digo pretendidamente paritario, porque ese tribunal estaría presidido por el Procurador del Tesoro, que es un funcionario de nombramiento del Poder Ejecutivo de la Nación, y constituido por dos vocales, designados por el gobierno nacional y dos vocales designados por los gobiernos provinciales, que serían rotativos.

Como decía en el debate en general, este capítulo fué tildado de inconstitucional en el Congreso de la Nación, objeción ésta que no prosperó en su momento, pero que puede prosperar en un planteo por inconstitucionalidad de la cláusula. Entiendo que la Provincia no puede renunciar a una facultad inalienable, cual es la de recurrir a los tribunales para establecer la inconstitucionalidad de una cláusula legal.

Si así lo hiciéramos, señor presidente, estaríamos violando no solamente la Constitución Nacional sino, incluso, la Constitución de la Provincia. Esta Cámara no puede atar las manos en más de lo que establece la Constitución Nacional, y menos reconocer la creación de tribunales espurios para reglar las relaciones entre las provincias o entre una provincia y la Nación.

La adhesión a la ley 14.390 no queda por eso quitada en este artículo, sino que su reconocimiento y su prestación, no significa que se interprete que admitimos una renuncia de la Provincia a las facultades que tiene o puede tener, en su momento, para plantear la inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 14.390, que hace a la jurisdicción en caso de conflictos, pero que no hace al fondo de esa ley, a la que estamos adhiriendo.

6

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Solicito, señor presidente, un breve cuarto intermedio, a fin de que la comisión delibere sobre el agregado propuesto.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 19 y 40 horas.

7

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 55 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Por los motivos que ha dado el señor diputado autor del artículo propuesto para agregarse a la ley, la comisión acepta la inclusión del mismo. Es todo cuanto tengo que decir.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo, que llevaría el número 11, propuesto por el señor diputado Salgado, aceptado por la comisión y del cual ya se ha dado lectura por secretaría.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad. El artículo 12 es de forma. En consecuencia, el proyecto ha sido sancionado.

Corresponde poner a votación el pedido de inserción formulado por el señor diputado Salgado. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa. (Insértase al final).

8

MOCION

Sr. Rajneri. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Voy a solicitar, señor presidente, que se levante la sesión y que el proyecto de creación de la Lotería de la Provincia, que ya tiene despacho de comisión y ha cumplido con el tiempo reglamentario, pase al orden del día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la moción de orden del señor diputado Rajneri. Necesita la mayoría de los votos de los diputados presentes.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada por unanimidad.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 19 y 58 horas.

SYLVIA E. PERINI
Directora del Cuerpo
de Taquígrafos

9

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — La Provincia de Río Negro, adhiere al régimen de unificación de Impuestos Internos, que fija la Ley Nacional Nº 14.390, aceptándola en todas sus partes.

Art. 2º — Durante la vigencia de la Ley Nº 14.390, la Provincia se obliga a no gravar por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a impuesto interno nacional, las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios, en estado natural o manufacturado, los que tampoco podrán ser gravados por los organismos administrativos provinciales u organismos municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios, de sellos y a las actividades lucrativas, ni a las tasas retributivas de servicio, que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, con las excepciones que resultan de la aplicación del artículo 3º de esta Ley.

Art. 3º — La Provincia se obliga asimismo durante el término de vigencia de la ley 14.390 a que las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, ventas, expendios, o consumos de los artículos sujetos a impuesto interno nacional —incluso seguros y capitalización—, las materias primas o subproductos utilizados en su elaboración, los productos alimenticios y los envases destinados a contener unos y otros, no sean gravados por la Provincia, ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicos o no, con una imposición proporcionalmente mayor, cual-

quiera fuere su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a los productos no comprendidos en la ley nacional precitada, con la sola excepción del expendio de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor, que podrá ser objeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local.

Art. 4º — Desde la fecha de promulgación de la presente ley quedan derogados los gravámenes provinciales que estuviesen en contraposición con la ley nacional Nº 14.390, declarándose igualmente inaplicables los que contraviniendo los preceptos hubiesen sancionado o en lo futuro sancionarán los Consejos Municipales.

Art. 5º — Las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la ley nacional Nº 14.390 o a las decisiones del tribunal arbitral instituido por la misma no recibirán la parte que les correspondan en la coparticipación de impuestos nacionales o provinciales.

Art. 6º — La Provincia se obliga por sí y por los organismos municipales de su jurisdicción a devolver los importes que se repitieren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nacional número 14.390 a partir del 1 de enero de 1959.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo de la Provincia, queda autorizado para adoptar las disposiciones complementarias que resultaren indispensables para la completa adecuación del régimen impositivo provincial, en la materia de que trata esta Ley, a los preceptos de la Ley Nacional Nº 14.390.

Art. 8º — Desde el 1º de enero de 1959 será distribuido entre las Municipalidades el diez por ciento (10 %) de la participación que en el producido de los impuestos internos unificados corresponda a la Provincia de acuerdo con la Ley Nacional número 14.390. Ese porcentaje se distribuirá en función de los impuestos y tasas municipales que por la presente ley quedasen derogados y en base a la efectiva aportación jurisdiccional en el monto recaudado por impuestos internos.

Art. 9º — Las sumas que correspondan a cada Municipalidad, estimadas en base a los coeficientes que se establezcan, serán giradas por el Ministerio de Economía dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior, practicándose la liquidación definitiva una vez percibidos todos los importes por parte de la Provincia.

Art. 10. — La Contaduría General de la Provincia abrirá una cuenta especial en la que se registrarán todos los movimientos financieros inherentes a coparticipación en los Impuestos Internos.

Art. 11. — La adhesión que por esta Ley se establece al régimen de la ley Nº 14.390 no significa renuncia de la Provincia de Río Negro a cualquier planteo que, por inconstitucionalidad de algunas de sus cláusulas, pueda hacerse ante los Tribunales Nacionales.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SALGADO

Adhesiones Provinciales al Régimen de la Ley 14.390 Sobre Unificación de Impuestos Internos (sancionada el 8-10-54; promulgada el 10-12-54)

Buenos Aires: Ley 5.807. Sanción: 21-12-54. Promulgación: 31-12-54. Anales: XIV-B, página 1.663.

Catamarca: Ley 1.660. Sanción: 30-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales: XIV-B, página 1.856.

Mendoza: Ley 2.417. Sanción: 21-12-54. Promulgación: 23-12-54. Anales: XIV-B, página 2.167.

Chaco: Ley 100. Sanción: 22-12-54. Promulgación: 23-12-54. Anales: XIV-B, página 2.382.

San Juan: Ley 1.939. Sanción: 30-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales: XIV-B, página 2.327.

Córdoba: Ley 4.502. Sanción: 30-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales: XV-B, página 1.328.

Corrientes: Ley 1.881. Sanción: 21-12-54. Promulgación: 24-12-54. Anales: XV-B, página 1.442.

Entre Ríos: Ley 4.033. Sanción: 23-12-54. Promulgación: 27-12-54. Anales: XV-B, página 1.498.

Jujuy: Ley 2.334. Sanción: 30-12-54. Promulgación: 31-12-54. Anales: XV-B, página 1.551.

La Pampa: Ley 106. Sanción: 31-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales XV-B, página 1.571.

La Rioja: Ley 2.335. B. O. 28-1-55. Anales: XV-B, página 1.601.

Salta: Ley 1.827. Sanción: 20-12-54. Promulgación: 21-12-54. Anales: XV-B, página 1.688.

San Luis: Ley 2.542. Sanción: 17-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales: XV-B, página 1.754.

Santa Fe: Ley 4.699. Sanción: 20-12-54. Promulgación: 28-12-54. Anales: XV-B, página 1.775.

Santiago del Estero: Ley 2.549. Sanción: 21-12-54. Promulgación: 23-12-54. Anales: XV-B, página 1.808.

Tucumán: Ley 2.650. Sanción: 28-12-54. Promulgación: Igual fecha. Anales: XV-B, página 1.826.

PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY 12.139

13-7-910. — Luis Leguizamón: Otorga a las provincias el 20 %.

21-8-912. — Miguel Laurencena: Otorga a las provincias el 20 % y les da normas de aplicación del producido.

23-8-913. — Luis Agote y otros: Otorga a las provincias el 33 %.

15-5-17. — **Félix Garzón**: Otorga a las provincias el 30 %, y les da normas de aplicación del producido.

30-9-20. — **Arturo Leguizamón**: Otorga a las provincias el 20 %.

9-9-20. - 17-5-23. — **Rodolfo Arnedo (Sgo.)**: Otorga a las provincias el 40 % y les da normas de aplicación del producido.

6-6-23. — **J. A. González Calderón**: Otorga a las provincias el 30 %.

31-8-33. — **Adrián C. Escobar**: Otorga a las provincias el 32 %.

7-8-34. — **M. Sánchez Sorondo**: Otorga a las provincias el 30 %.

20-6-24. — **Alvear-Molina**: Otorga a las provincias el 25 %.

1916. - 1922. — **Administración General Impuestos Internos**: **José Manuel Ahumada**.

1907. — **Administración General Impuestos Internos**: **Rufino Varela**.